



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLAS DE HIDALGO

FACULTAD DE CONTADURIA Y CIENCIAS
ADMINISTRATIVAS

TESINA **REGIMEN INTERMEDIO** **AUTOTRANSPORTE PÚBLICO FEDERAL DE CARGA**

PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE LA:
LICENCIATURA EN CONTADURIA

PRESENTA:
ARIANA MEDINA DUARTE

ASESOR:
M.A. BERNARDO PONCE DE LEON Y FELIX

MORELIA, MICH. ENERO DE 2011

AGRADECIMIENTOS

A mis padres:

Porque gracias a ellos he tenido la oportunidad que a otros se le ha negado.

A mis hermanos:

Porque siempre me han apoyado.

A mis amigos:

Porque nunca me dejaron sola.

A mis maestros:

Porque me han compartido de su conocimiento.

A dios:

Porque me puso a lado a todas las personas que he necesitado.

Gracias.

INDICE

INTRODUCCION	04
JUSTIFICACION	05
MARCO TEORICO	06
CAPITULO I ¿QUIENES PAGAN IMPUESTOS?	06
¿QUIENES ESTAN OBLIGADOS A CONTRIBUIR AL GASTO PUBLICO?.....	06
DEFINICION DE PERSONA FISICA.....	06
DEFINICION DE PERSONA MORAL.....	06
CAPITULO II LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA	07
SUJETOS AL IMPUESTO.....	07
CONTRIBUYENTES SUJETOS AL REGIMEN INTERMEDIO.....	08
PAGOS PROVISIONALES.....	10
DEDUCCION DE INVERSIONES.....	13
DEDUCCION INMEDIATA.....	15
AMORTIZACION DE LAS PÉRDIDAS.....	16
DECLARACIÓN ANUAL.....	17
CAPITULO III DISPOSICIONES DEL ESTADO	25
CAPITULO IV LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA	27
SUJETOS AL IMPUESTO.....	27
DEDUCCIONES.....	28
DECLARACION ANUAL.....	36
PAGOS PROVISIONALES.....	39
CREDITO FISCAL.....	42
CREDITO POR INVERSIONES DE 1998 A 2007.....	43
CREDITO POR PERDIDAS PENDIENTES DE DEDUCIR.....	45
OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES.....	48
CAPITULO V LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	50
SUJETOS DEL IMPUESTO.....	50
ACREDITAMIENTO.....	52
CALCULO DEL IMPUESTO.....	54
PRESTACION DE SERVICIOS.....	57
OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES.....	59
CAPITULO VI ESTIMULOS FISCALES	64
CAPITULO VII FACILIDADES ADMINISTRATIVAS	69
CASO PRACTICO	74
CONCLUSION	102
BIBLIOAGRAFIA	103

INTRODUCCION

La distancia entre una población y otra puede ser un gran obstáculo tanto para las relaciones humanas como para el comercio, sin embargo a través del tiempo estas han sido vencidas, el tiempo de traslado de un punto a otro hoy en día se ha reducido bastante, y es posible gracias a ello el traslado tanto de personas y que éste sea más cómodos, así como que los bienes que dichas personas necesitan les sean llevadas hasta el lugar donde viven.

Es en éste punto donde el autotransporte de carga cobra su importancia, nos podemos imaginar la cantidad de bienes que son trasladados en esos camiones enormes que circulan a diario por las carreteras y que la mayoría de las veces sentimos que nos estorban y nos molesta que circulen en la ciudad, que pasaría si un sólo día esos camiones dejaran de funcionar, el caos en el que entraría la economía porque miles de toneladas de mercancía no llegaría a su destino, el desabasto que se tendría en los mercados, tiendas de autoservicio, fábricas y en general en todos los negocios.

Pues bien nos guste o no necesitamos de ellos y por lo tanto creo que es importante que le dediquemos un poco al estudio de su contabilidad y obligaciones fiscales que tienen, ya que no sólo ayudan a que la economía se mueva mediante el transporte de bienes, sino además con el pago de sus contribuciones que hacen al gobierno.

JUSTIFICACION

El poder observar a la gran cantidad de empresas a las cuales los transportistas brindan su servicio me ha hecho notar la importancia que tienen dentro de la economía de un país, ya que desde el negocio más pequeño hasta la empresa más grande solicita de sus servicios.

Por ello creo que es necesario dedicarles tiempo para tratar de que al momento que calculemos sus impuestos les hagamos no sólo un cálculo, sino además tratar de ayudarlos para que puedan tener el beneficio de estímulos y facilidades que el gobierno les brinda. Y que dentro de los beneficios que ellos puedan obtener sea uno de estos el crecer, ya que su actividad no sólo se delimita a transportar bienes, sino que además son una fuente de empleo para otras personas, tanto en el área operativa como en la administrativa.

Pues bien, por último espero que esta investigación sea una fuente de consulta y ayuda para mejorar la atención y servicio que se les da a este tipo de contribuyentes, y a su vez a nivel profesional refleje el área en la cual me he estado desarrollando.

MARCO TEORICO

CAPITULO I ¿QUIENES PAGAN IMPUESTOS?

¿QUIENES ESTAN OBLIGADOS A CONTRIBUIR AL GASTO PUBLICO?

De acuerdo al artículo 31 fracción IV de nuestra Constitución Política es obligación de los mexicanos:

Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

DEFINICION DE PERSONA FISICA

La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el Código Civil de la Federación. (Art. 22 CCF).

En el Código Civil del Estado de Michoacán nos señala que son personas físicas los individuos, quienes adquieren la capacidad jurídica por el nacimiento y la pierden por la muerte; pero desde su concepción tienen derecho a la protección de la ley. (Art. 16 CCEM)

DEFINICION DE PERSONA MORAL

De acuerdo a la Ley del Impuesto Sobre la Renta por persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México. (Art. 8 primer párrafo LISR).

CAPITULO II LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

SUJETOS AL IMPUESTO

Las personas físicas y las morales, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

I Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles ha dicho establecimiento permanente.

III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste. (Art. 1 LISR)

Para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales o se presten servicios personales independientes. Se entenderá como establecimiento permanente, entre otros, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales. (Art, 2 primer párrafo LISR.)

Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de este Título señale, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo. También están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas

REGIMEN INTERMEDIO AUTOTRANSPORTE PUBLICO FEDERAL DE CARGA

residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes, en el país, a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a éste.

Las personas físicas residentes en México están obligadas a informar, en la declaración del ejercicio, sobre los préstamos, los donativos y los premios, obtenidos en el mismo, siempre que éstos, en lo individual o en su conjunto, excedan de \$600,000.00.(Art. 106 primer y segundo párrafo)

CONTRIBUYENTES SUJETOS AL REGIMEN INTERMEDIO

Los contribuyentes personas físicas que realicen exclusivamente actividades empresariales, cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por dichas actividades no hubiesen excedido de \$4'000,000.00, aplicarán las disposiciones de la Sección I de este Capítulo y podrán estar a lo siguiente:

I. Llevarán un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, en lugar de llevar la contabilidad a que se refiere la fracción II del artículo 133 de la Ley Impuesto Sobre la Renta.

II. En lugar de aplicar lo dispuesto en el tercer párrafo de la fracción III del artículo 133 de la Ley Impuesto Sobre la Renta, podrán anotar el importe de las parcialidades que se paguen en el reverso del comprobante, si la contraprestación se paga en parcialidades.

III. No aplicar las obligaciones establecidas en las fracciones V, VI, segundo párrafo y XI del artículo 133 de la Ley Impuesto Sobre la Renta.

Se considera que se obtienen ingresos exclusivamente por la realización de actividades empresariales cuando en el ejercicio inmediato anterior éstos hubieran representado por lo menos el 90% del total de sus ingresos acumulables disminuidos de aquéllos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley Impuesto Sobre la Renta.

REGIMEN INTERMEDIO AUTOTRANSPORTE PUBLICO FEDERAL DE CARGA

Los contribuyentes a que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos superiores a \$1'750,000.00 sin que en dicho ejercicio excedan de \$4'000,000.00 que opten por aplicar el régimen, estarán obligados a tener máquinas registradoras de comprobación fiscal o equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal. Las operaciones que realicen con el público en general deberán registrarse en dichas máquinas, equipos o sistemas, los que deberán mantenerse en todo tiempo en operación.

El Servicio de Administración Tributaria llevará el registro de los contribuyentes a quienes corresponda la utilización de máquinas registradoras de comprobación fiscal así como de los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y éstos deberán presentar los avisos y conservar la información que señale el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En todo caso, los fabricantes e importadores de máquinas registradoras de comprobación fiscal, equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal, deberán conservar la información que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general. (Art. 134 LISR)

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 134 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que inicien actividades, podrán optar por lo dispuesto en el mismo, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite a que se refiere dicho artículo. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el primer párrafo del citado artículo, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe citado, en el ejercicio siguiente no se podrá ejercer la opción a que se refiere el artículo 134 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Asimismo, será aplicable la opción a que se refiere el artículo 134 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta cuando las personas físicas realicen actividades empresariales mediante copropiedad y siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realicen a través de

REGIMEN INTERMEDIO AUTOTRANSPORTE PUBLICO FEDERAL DE CARGA

la copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad establecida en el primer párrafo del artículo citado y siempre que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los intereses obtenidos y de los ingresos derivados de ventas de activos fijos propios de su actividad empresarial del mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido del límite a que se refiere el mismo artículo. (Art. 135 LISR)

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 134 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en lugar de aplicar lo dispuesto en el artículo 124 de la misma, deducirán las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos, excepto tratándose de automóviles, autobuses, camiones de carga, tracto camiones y remolques, los que deberán deducirse en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Asimismo, los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, podrán aplicar las facilidades que se emitan en los términos del artículo 85 segundo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. (Art. 136 LISR)

PAGOS PROVISIONALES

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados

REGIMEN INTERMEDIO AUTOTRANSPORTE PUBLICO FEDERAL DE CARGA

Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.

Al resultado que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa que se determine de acuerdo a lo siguiente:

Se tomará como base la tarifa del artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del periodo a que se refiere el pago provisional de que se trate, y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Las autoridades fiscales realizarán las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Tarifa (Art. Segundo inciso e) Decreto 7 de Dic. 2009)			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	496.07	0.00	1.92
496.08	4,210.41	9.52	6.40
4,210.42	7,399.42	247.23	10.88
7,399.43	8,601.50	594.24	16.00
8,601.51	10,298.35	786.55	17.92
10,298.36	20,770.29	1,090.62	21.36
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52
32,736.84	En adelante	6,141.95	30.00

REGIMEN INTERMEDIO AUTOTRANSPORTE PUBLICO FEDERAL DE CARGA

Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad. (Art. 127 LISR)

Con independencia de lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los contribuyentes a que se hace referencia efectuarán pagos mensuales mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas de la Entidad Federativa en la cual obtengan sus ingresos. El pago mensual a que se refiere este artículo, se determinará aplicando la tasa del 5% al resultado que se obtenga de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 127, para el mes de que se trate una vez disminuidos los pagos provisionales de los meses anteriores correspondientes al mismo ejercicio.

El pago mensual a que se refiere este artículo se podrá acreditar contra el pago provisional determinado en el mismo mes conforme al artículo 127 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En el caso de que el impuesto determinado conforme al citado precepto sea menor al pago mensual que se determine conforme a este artículo, los contribuyentes únicamente enterarán el impuesto que resulte conforme al citado artículo 127 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta a la Entidad Federativa de que se trate.

Cuando los contribuyentes tengan establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas, efectuarán los pagos mensuales a que se refiere este artículo a cada Entidad Federativa en la proporción que representen los ingresos de dicha Entidad Federativa respecto del total de sus ingresos.

Los pagos mensuales a que se refiere este artículo, se deberán enterar en las mismas fechas de pago establecidas en el primer párrafo del artículo 127 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Los pagos mensuales efectuados también serán acreditables contra el impuesto del ejercicio. (Art. 136 Bis LISR)

DEDUCCION DE INVERSIONES

Las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación, en cada ejercicio, de los por cientos máximos autorizados por la Ley del Impuesto sobre la Renta, sobre el monto original de la inversión, con las limitaciones en deducciones que, en su caso, establezca dicha Ley. Tratándose de ejercicios irregulares, la deducción correspondiente se efectuará en el por ciento que represente el número de meses completos del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado por el contribuyente, respecto de doce meses. Cuando el bien se comience a utilizar después de iniciado el ejercicio y en el que se termine su deducción, ésta se efectuará con las mismas reglas que se aplican para los ejercicios irregulares.

El monto original de la inversión comprende, además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del mismo a excepción del impuesto al valor agregado, así como las erogaciones por concepto de derechos, cuotas compensatorias, fletes, transportes, acarreos, seguros contra riesgos en la transportación, manejo, comisiones sobre compras y honorarios a agentes aduanales. Tratándose de las inversiones en automóviles el monto original de la inversión también incluye el monto de las inversiones en equipo de blindaje.

El contribuyente podrá aplicar por cientos menores a los autorizados por esta Ley. En este caso, el por ciento elegido será obligatorio y podrá cambiarse, sin exceder del máximo autorizado. Tratándose del segundo y posteriores cambios deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio; cuando el cambio se quiera realizar antes de que transcurra dicho plazo, se deberá cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Las inversiones empezarán a deducirse, a elección del contribuyente, a partir del ejercicio en que se inicie la utilización de los bienes o desde el ejercicio siguiente. El contribuyente podrá no iniciar la deducción de las inversiones para efectos fiscales, a partir de que se inicien los plazos a que se refiere este párrafo. En este último caso, podrá hacerlo con posterioridad, perdiendo el derecho a deducir las

REGIMEN INTERMEDIO AUTOTRANSPORTE PUBLICO FEDERAL DE CARGA

cantidades correspondientes a los ejercicios transcurridos desde que pudo efectuar la deducción conforme a este artículo y hasta que inicie la misma, calculadas aplicando los por cientos máximos autorizados por la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirá, en el ejercicio en que esto ocurra, la parte aún no deducida. En el caso en que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá mantener sin deducción un peso en sus registros. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los casos señalados en el artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Los contribuyentes ajustarán la deducción determinada en los términos de los párrafos primero y sexto de este artículo, multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectúe la deducción.

Cuando sea impar el número de meses comprendidos en el periodo en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho periodo el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo. (Art. 37 LISR)

De acuerdo a Ley del Impuesto Sobre la Renta el activo fijo es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones. (Art. 38 segundo párrafo LISR)

REGIMEN INTERMEDIO AUTOTRANSPORTE PUBLICO FEDERAL DE CARGA

Los por cientos máximos autorizados tratándose de automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas y remolques es del 25%. (Art. 40 Frac. VI LISR)

La deducción de los automóviles se sujetará a la regla siguiente:

Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00. (Art. 42 Frac. II LISR)

DEDUCCION INMEDIATA

Se consideran incluidos en el artículo 220, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a los autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques, adquiridos por los contribuyentes que se dediquen a la actividad del autotransporte público federal de carga o de pasajeros, para la realización de dicha actividad. No se excluye de la deducción inmediata al equipo antes mencionado, cuando la prestación del servicio tenga como origen o destino las áreas metropolitanas a las que se refiere el artículo 221-A de la misma Ley. (Art. 282 RLISR)

Derivado de lo anterior los contribuyentes del Título II y del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de las previstas en los artículos 37 y 43 de la misma Ley, deduciendo en el ejercicio en el que se efectúe la inversión de los bienes nuevos de activo fijo, en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión, únicamente los por cientos que se establecen en este artículo. La parte de dicho monto que exceda de la cantidad que resulte de aplicar al mismo el por ciento que se autoriza en este artículo, será deducible únicamente en los términos del artículo 221 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En este caso el porcentaje será del 87% en la actividad del autotransporte Público Federal de carga o de pasajeros. Para tales efectos se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México. (Art. 220 LISR)

AMORTIZACION DE LAS PÉRDIDAS

La pérdida fiscal se obtendrá de la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos. El resultado obtenido se incrementará, en su caso, con la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal de ejercicios anteriores, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará.

Cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

El derecho a disminuir las pérdidas fiscales es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión.
(Art. 61 LISR)

DECLARACIÓN ANUAL

Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.

En dicha declaración, los contribuyentes que en el ejercicio que se declara hayan obtenido ingresos totales, incluyendo aquéllos por los que no se esté obligado al pago de este impuesto y por los que se pagó el impuesto definitivo, superiores a \$1'500,000.00 deberán declarar la totalidad de sus ingresos, incluidos aquéllos por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos de las fracciones XIII, XV inciso a) y XVIII del artículo 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y por los que se haya pagado impuesto definitivo en los términos del artículo 163 de la misma. (Art. 175 primer y segundo párrafo LISR)

Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de dicha Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

I. Los pagos por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

II. Los gastos de funerales en la parte en que no excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, efectuados para las personas señaladas en la fracción que antecede.

III. Los donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:

a) A la Federación, a las entidades federativas o los municipios, a sus organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como a los organismos internacionales de los que México sea miembro de pleno derecho, siempre que los fines para los que fueron creados, correspondan a las actividades por las que se puede obtener autorización para recibir donativos deducibles de impuestos.

b) A las entidades a las que se refiere el artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

c) A las entidades a que se refieren los artículos 95, fracción XIX y 97 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

d) A las personas morales a las que se refieren las fracciones VI, X, XI y XX del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 97 de la misma Ley, salvo lo dispuesto en la fracción I del mismo artículo.

e) A las asociaciones y sociedades civiles que otorguen becas y cumplan con los requisitos del artículo 98 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

f) A programas de escuela empresa.

El Servicio de Administración Tributaria publicará en el Diario Oficial de la Federación y dará a conocer en su página electrónica de Internet los datos de las instituciones a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de esta fracción que reúnan los requisitos antes señalados.

Tratándose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza serán deducibles siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que

tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración hasta por el monto, en este último caso, que señale el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas, conforme a las reglas generales que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública, y dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.

El monto total de los donativos a que se refiere esta fracción será deducible hasta por una cantidad que no exceda del 7% de los ingresos acumulables que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción, antes de aplicar las deducciones a que se refiere el artículo 176 la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

IV. Los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de su casa habitación contratados con las instituciones integrantes del sistema financiero, siempre que el monto total de los créditos otorgados por dicho inmueble no exceda de un millón quinientas mil unidades de inversión. Para estos efectos, se determinarán los intereses reales conforme a lo siguiente:

- a) El saldo inicial en unidades de inversión se determinará dividiendo el saldo insoluto del crédito hipotecario de que se trate al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquél por el que se efectúa la deducción o del monto original del crédito hipotecario, según corresponda, entre el valor de la unidad de inversión del citado 31 de diciembre o del día en el que se otorgó el referido crédito, según se trate.
- b) El saldo final en unidades de inversión se determinará dividiendo el saldo insoluto al 31 de diciembre del ejercicio por el que se efectúa la deducción a la que se refiere esta fracción o de la fecha en la que se hubiese amortizado totalmente

el crédito hipotecario, el que sea más reciente, entre el valor de la unidad de inversión del referido 31 de diciembre o de la fecha en la que se hubiese amortizado totalmente dicho crédito, según se trate.

c) Al resultado obtenido conforme al inciso inmediato anterior se le sumarán los pagos por amortización de capital, intereses y comisiones, en unidades de inversión, efectuados en el ejercicio fiscal que corresponda.

Los pagos por amortización de capital, intereses y comisiones, en unidades de inversión, se obtendrán, dividiendo el monto de cada uno de dichos conceptos, entre el valor de la unidad de inversión del día en el que éstos se pagaron.

d) Los intereses reales derivados de créditos hipotecarios se obtendrán de restar al resultado obtenido conforme al primer párrafo del inciso c) inmediato anterior, el resultado determinado conforme al inciso a) de esta fracción. El resultado que se obtenga deberá multiplicarse por el valor de la unidad de inversión del 31 de diciembre del ejercicio por el que se efectúe la deducción conforme a esta fracción o del día en el que se amortiza totalmente el crédito hipotecario, según corresponda.

V. Las aportaciones complementarias de retiro realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro o a las cuentas de planes personales de retiro, así como las aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias, siempre que en este último caso dichas aportaciones cumplan con los requisitos de permanencia establecidos para los planes de retiro conforme al segundo párrafo de esta fracción. El monto de la deducción a que se refiere esta fracción será de hasta el 10% de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio, sin que dichas aportaciones excedan del equivalente a cinco salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año.

REGIMEN INTERMEDIO AUTOTRANSPORTE PUBLICO FEDERAL DE CARGA

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro o sociedades operadoras de sociedades de inversión con autorización para operar en el país, y siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria.

Cuando los recursos invertidos en las subcuentas de aportaciones complementarias de retiro, en las subcuentas de aportaciones voluntarias o en los planes personales de retiro, así como los rendimientos que ellos generen, se retiren antes de que se cumplan los requisitos establecidos en esta fracción, el retiro se considerará ingreso acumulable en los términos del Capítulo IX del Título de IV la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En el caso de fallecimiento del titular del plan personal de retiro, el beneficiario designado o el heredero, estarán obligados a acumular a sus demás ingresos del ejercicio, los retiros que efectúe de la cuenta o canales de inversión, según sea el caso.

VI. Las primas por seguros de gastos médicos, complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social, siempre que el beneficiario sea el propio contribuyente, su cónyuge o la persona con quien vive en concubinato, o sus ascendientes o descendientes, en línea recta.

VII. Los gastos destinados a la transportación escolar de los descendientes en línea recta cuando ésta sea obligatoria en los términos de las disposiciones legales del área donde la escuela se encuentre ubicada o cuando para todos los alumnos se incluya dicho gasto en la colegiatura. Para estos efectos, se deberá

REGIMEN INTERMEDIO AUTOTRANSPORTE PUBLICO FEDERAL DE CARGA

separar en el comprobante el monto que corresponda por concepto de transportación escolar.

VIII. Los pagos efectuados por concepto del impuesto local sobre ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

Para determinar el área geográfica del contribuyente se atenderá al lugar donde se encuentre su casa habitación al 31 de diciembre del año de que se trate. Las personas que a la fecha citada tengan su domicilio fuera del territorio nacional, atenderán al área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

Para que procedan las deducciones a que se refieren las fracciones I y II que anteceden, se deberá comprobar, mediante documentación que reúna requisitos fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones o personas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, únicamente deducirá la diferencia no recuperada.

Los requisitos de las deducciones establecidas en el Capítulo X de este Título no son aplicables a las deducciones personales a que se refiere este artículo. (Art.176 LISR)

Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II del mismo Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 176 de Ley del Impuesto Sobre la Renta. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:

REGIMEN INTERMEDIO AUTOTRANSPORTE PUBLICO FEDERAL DE CARGA

Tarifa (Art. Segundo inciso f) Decreto 7 de Dic. 2009)			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92
5,952.85	50,524.92	114.24	6.40
50,524.93	88,793.04	2,966.76	10.88
88,793.05	103,218.00	7,130.88	16.00
103,218.01	123,580.20	9,438.60	17.92
123,580.21	249,243.48	13,087.44	21.36
249,243.49	392,841.96	39,929.04	23.52
392,841.97	En adelante	73,703.40	30.00

No será aplicable lo anterior por los ingresos que no se esté obligado al pago del impuesto y por los que ya se pagó impuesto definitivo.

Contra el impuesto anual calculado, se podrán efectuar los siguientes acreditamientos:

El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario, así como, en su caso, el importe de la reducción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 81 de Ley del Impuesto Sobre la Renta.

REGIMEN INTERMEDIO AUTOTRANSPORTE PUBLICO FEDERAL DE CARGA

El impuesto acreditable en los términos de los artículos 6o., 165 y del penúltimo párrafo del artículo 170, de Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en los términos de este artículo, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido. Para los efectos de la compensación a que se refiere este párrafo, el saldo a favor se actualizará por el periodo comprendido desde el mes inmediato anterior en el que se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta el mes inmediato anterior al mes en el que se compense.

Cuando la inflación observada acumulada desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización de las cantidades establecidas en moneda nacional de las tarifas contenidas en este artículo y en el artículo 113 de esta Ley, exceda del 10%, dichas cantidades se actualizarán por el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, se aplicará el factor de actualización que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente en el que se haya presentado el mencionado incremento. (Art. 177 LISR)

CAPITULO III DISPOSICIONES DEL ESTADO

Las personas que tributan en el Régimen Intermedio a partir de su declaración del mes de junio de 2006, deben enterar una parte del impuesto al Estado conforme al procedimiento del Art. 136 bis de la Ley del Impuesto Sobre Renta. El pago se podrá hacer en cualquiera de las oficinas receptoras de rentas del estado, no importando que no corresponda a su domicilio fiscal.

El entero del impuesto se hará en la hoja de ayuda que está disponible en el apartado de formatos de pago y se acudirá a pagar a cualquier Oficina Receptora de Rentas del Estado. El pago se realizará de forma mensual, debiendo realizarlo a más tardar el día 17 del mes siguiente del mes que corresponda más los días adicionales conforme a su sexto dígito de su Registro Federal de Contribuyentes.

El contribuyente deberá determinar el impuesto conforme al Art. 136 bis y conforme a la forma tradicional del art. 127 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, comparará ambos resultados y al Estado pagará el menor de los dos.

Si el menor es el del 136 bis, ese paga al Estado y la diferencia respecto al resultado del 127, la paga a la Federación.

Si el menor es el impuesto determinado conforme al Art. 127, entonces este es el que paga al Estado y a la Federación presentará una declaración con información estadística.

La fórmula para la determinación del impuesto para el Estado conforme al Art. 136 Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Ingresos acumulables efectivamente cobrados, desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago.

(-)Deducciones autorizadas efectivamente erogadas, desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago

(-)Pérdidas fiscales actualizadas de ejercicios anteriores pendientes de amortizar

REGIMEN INTERMEDIO AUTOTRANSPORTE PUBLICO FEDERAL DE CARGA

(=)Base para el pago

(x)Tasa del 5%

(=)Impuesto a cargo

(-)Pagos mensuales estatales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad a la entidad federativa.

(=)Impuesto determinado conforme al Art. 136 bis LISR

CAPITULO IV LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

SUJETOS AL IMPUESTO

Están obligadas al pago del impuesto empresarial a tasa única, las personas físicas y las morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, por la realización de las siguientes actividades:

- I. Enajenación de bienes.
- II. Prestación de servicios independientes.
- III. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

Los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país están obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única por los ingresos atribuibles a dicho establecimiento, derivados de las mencionadas actividades.

El impuesto empresarial a tasa única se calcula aplicando la tasa del 17.5% a la cantidad que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos percibidos por las actividades a que se refiere este artículo, las deducciones autorizadas en esta Ley. (Art. 1 LIETU)

Para los efectos del artículo 1, último párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, durante el ejercicio fiscal de 2008 se aplicará la tasa del 16.5% y durante el ejercicio fiscal de 2009 se aplicará la tasa del 17%.(T-2008-4)

Para calcular el impuesto empresarial a tasa única se considera ingreso gravado el precio o la contraprestación a favor de quien enajena el bien, presta el servicio independiente u otorga el uso o goce temporal de bienes, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por impuestos o derechos a cargo del contribuyente, intereses normales o moratorios, penas convencionales o

cualquier otro concepto, incluyendo anticipos o depósitos, con excepción de los impuestos que se trasladen en los términos de ley. (Art. 2 LIETU)

DEDUCCIONES

Artículo 5. Los contribuyentes sólo podrán efectuar las deducciones siguientes:

I. Las erogaciones que correspondan a la adquisición de bienes, de servicios independientes o al uso o goce temporal de bienes, que utilicen para realizar las actividades a que se refiere el artículo 1 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única o para la administración de las actividades mencionadas o en la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios, que den lugar a los ingresos por los que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única.

No serán deducibles en los términos de esta fracción las erogaciones que efectúen los contribuyentes y que a su vez para la persona que las reciba sean ingresos en los términos del artículo 110 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Para los efectos del artículo 5, fracción I de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, los contribuyentes podrán efectuar una deducción adicional en los términos de este artículo, tanto para la determinación del impuesto del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, por las erogaciones que efectúen en inversiones nuevas, que en los términos de la misma Ley sean deducibles, adquiridas en el periodo comprendido del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2007, hasta por el monto de la contraprestación efectivamente pagada por dichas inversiones en el citado periodo.

El monto de la erogación a que se refiere el párrafo anterior se deducirá en una tercera parte en cada ejercicio fiscal a partir del 2008, hasta agotarlo. Tratándose de los pagos provisionales, se deducirá la doceava parte de la cantidad a que se refiere este párrafo, multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el mes al que corresponda el pago.

REGIMEN INTERMEDIO AUTOTRANSPORTE PUBLICO FEDERAL DE CARGA

La deducción que se determine en los términos de este artículo, se actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal en el que se deduzca el monto que corresponda conforme al párrafo anterior. Tratándose de los pagos provisionales, dicha deducción se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes al que corresponda al pago provisional de que se trate.

La parte de las erogaciones por las inversiones nuevas, efectivamente pagada con posterioridad al periodo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, será deducible en los términos de la presente Ley.

Para los efectos de este artículo y del siguiente, se entiende por inversiones las consideradas como tales para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y por nuevas las que se utilizan por primera vez en México. (T-2008-5)

II. Las contribuciones a cargo del contribuyente pagadas en México, con excepción de los impuestos empresarial a tasa única, sobre la renta, y a los depósitos en efectivo, de las aportaciones de seguridad social y de aquéllas que conforme a las disposiciones legales deban trasladarse.

Igualmente son deducibles el impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que correspondan a erogaciones deducibles en los términos de esta Ley, así como las contribuciones a cargo de terceros pagadas en México cuando formen parte de la contraprestación, excepto tratándose del impuesto sobre la renta retenido o de las aportaciones de seguridad social.

También son deducibles las erogaciones por concepto de aprovechamientos a cargo del contribuyente por concepto de la explotación de bienes de dominio público, por la prestación de un servicio público sujeto a una concesión o permiso,

según corresponda, siempre que la erogación también sea deducible en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

III. El importe de las devoluciones de bienes que se reciban, de los descuentos o bonificaciones que se hagan, así como de los depósitos o anticipos que se devuelvan, siempre que los ingresos de las operaciones que les dieron origen hayan estado afectos al impuesto establecido en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

IV. Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, siempre que la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.

V. La creación o incremento de las reservas matemáticas vinculadas con los seguros de vida, o de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, realizada por las instituciones de seguros autorizadas para la venta de los seguros antes mencionados, en términos de lo previsto en las fracciones I y II del artículo 8 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como la creación o incremento que dichas instituciones realicen de los fondos de administración ligados a los seguros de vida.

Las instituciones de seguros autorizadas para la venta de seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, además de efectuar la deducción prevista en el párrafo anterior, podrán deducir la creación o incremento de la reserva matemática especial, así como de las otras reservas previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, cuando cumplan con la condición de que toda liberación sea destinada al fondo especial de los seguros de pensiones, de conformidad con esta última Ley, en el cual el Gobierno Federal participe como fideicomisario.

Tratándose de instituciones de seguros autorizadas para la venta de seguros de terremoto y otros riesgos catastróficos a que se refiere la fracción XIII del artículo 8 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, podrán deducir la creación o incremento de reservas catastróficas en la parte que exceda a los intereses reales. En el caso en que los intereses reales sean mayores a la creación o incremento a dichas reservas, la parte que sea mayor será ingreso afecto al impuesto previsto en esta Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran intereses reales el monto en que los intereses devengados sobre los recursos afectos a dicha reserva excedan al ajuste por inflación. El ajuste por inflación se determinará multiplicando el saldo promedio que en el mes hayan tenido los recursos afectos a la reserva, por el incremento que en el mismo mes tenga el Índice Nacional de Precios al Consumidor. El saldo promedio mensual de los recursos afectos a la reserva se obtendrá dividiendo entre dos la suma de los saldos de dichos recursos que se tenga el último día del mes inmediato anterior a aquél por el que se calcule el ajuste y el último día del mes por el que se calcule el ajuste, sin incluir en este último caso los intereses que se devenguen a favor en dicho mes sobre los recursos afectos a las reservas catastróficas.

Cuando se disminuyan las reservas a que se refiere esta fracción dicha disminución se considerará ingreso afecto al pago del impuesto empresarial a tasa única en el ejercicio en el que proceda la disminución. Para determinar la disminución de las reservas, no se considerará la liberación de reservas destinadas al fondo especial de los seguros de pensiones a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción.

VI. Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas, así como las cantidades que paguen las instituciones de fianzas para cubrir el pago de reclamaciones.

VII. Los premios que paguen en efectivo las personas que organicen loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, autorizados conforme a las leyes respectivas.

VIII. Los donativos no onerosos ni remunerativos en los mismos términos y límites establecidos para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

IX. Las pérdidas por créditos incobrables, que sufran los contribuyentes a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción I del artículo 3 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, respecto de los servicios por los que devenguen intereses a su favor, siempre que se cumplan los supuestos previstos en el artículo 31 fracción XVI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, aún cuando para los efectos de este último impuesto hayan optado por efectuar la deducción a que se refiere el artículo 53 de la citada Ley.

Así mismo, será deducible para los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, el monto de las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos sobre la cartera de créditos que representen servicios por los que devenguen intereses a su favor, así como el monto de las pérdidas originadas por la venta que realicen de dicha cartera y por aquéllas pérdidas que sufran en las daciones en pago.

Para efectos del párrafo anterior, se entiende por quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos, el monto perdonado del pago del crédito en forma parcial o total. Así mismo, se considera que existe una pérdida en la venta de la cartera de créditos, cuando dicha venta se realice a un valor inferior del saldo insoluto de los créditos, el cual se conforma por el monto del crédito efectivamente otorgado al acreditado, ajustado por los intereses devengados a favor que hayan sido reconocidos para efectos del cálculo del margen de intermediación financiera, los cobros del principal e intereses, así como por las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos que en su caso se hayan otorgado.

REGIMEN INTERMEDIO AUTOTRANSPORTE PUBLICO FEDERAL DE CARGA

Tratándose de pérdidas por bienes recibidos en dación en pago, éstas se calcularán restando al saldo insoluto del crédito del que se trate, el valor de mercado o de avalúo, según corresponda, del bien recibido como dación en pago.

En sustitución de la deducción prevista en los párrafos anteriores, las instituciones de crédito podrán deducir el monto de las reservas preventivas globales que se constituyan o se incrementen en los términos del artículo 76 de la Ley de Instituciones de Crédito respecto de los créditos calificados como de riesgo de tipo C, D y E de acuerdo a reglas de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin que en ningún caso la deducción exceda del 2.5% del saldo promedio anual de la cartera de créditos total del ejercicio que corresponda.

Una vez que las instituciones de crédito opten por lo establecido en el párrafo anterior, no podrán variar dicha opción en los ejercicios subsecuentes.

Cuando el saldo acumulado de las reservas preventivas globales respecto de los créditos calificados como riesgo de tipo C, D y E que de conformidad con las disposiciones fiscales o las que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tengan las instituciones de crédito al 31 de diciembre del ejercicio de que se trate, sea menor que el saldo acumulado actualizado de las citadas reservas que se hubiera tenido al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior, la diferencia se considerará ingreso gravable en el ejercicio. El ingreso gravable se actualizará por el periodo comprendido desde el último mes del ejercicio inmediato anterior y hasta el último mes del ejercicio.

Para el cálculo del ingreso gravable a que se refiere el párrafo anterior, no se considerarán las disminuciones aplicadas contra las reservas por castigos que ordene o autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El monto recuperado de los créditos cuya reserva haya sido deducible para efectos del impuesto empresarial a tasa única, se considerará ingreso gravado para los efectos de esta Ley en el ejercicio en que esto ocurra, y hasta por el

monto de la deducción efectuada, actualizada conforme al séptimo párrafo de esta fracción, siempre que no haya sido ingreso gravable previamente en los términos del citado séptimo párrafo.

Cuando los contribuyentes recuperen cantidades que hayan sido deducidas en los términos de los dos primeros párrafos de esta fracción, la cantidad así recuperada será considerada como ingreso gravado para los efectos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

X. Las pérdidas por créditos incobrables y caso fortuito o fuerza mayor, deducibles en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, correspondientes a ingresos afectos al impuesto empresarial a tasa única, de conformidad con las presunciones establecidas en los párrafos segundo y tercero de la fracción IV del artículo 3 de esta Ley, hasta por el monto del ingreso afecto al impuesto empresarial a tasa única.

Cuando los contribuyentes recuperen cantidades que hayan sido deducidas en los términos de la presente fracción, la cantidad así recuperada será considerada como ingreso gravado para los efectos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única. (Art. 5 LIETU)

Las deducciones autorizadas en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Que las erogaciones correspondan a la adquisición de bienes, servicios independientes o a la obtención del uso o goce temporal de bienes por las que el enajenante, el prestador del servicio independiente o el otorgante del uso o goce temporal, según corresponda, deba pagar el impuesto empresarial a tasa única, así como cuando las operaciones mencionadas se realicen por las personas a que se refieren las fracciones I, II, III, IV o VII del artículo 4 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única. Cuando las erogaciones se realicen en el extranjero o se paguen a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, las mismas deberán corresponder a erogaciones que de haberse realizado

en el país serían deducibles en los términos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

II. Ser estrictamente indispensables para la realización de las actividades a que se refiere el artículo 1 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única por las que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única.

III. Que hayan sido efectivamente pagadas al momento de su deducción, incluso para el caso de los pagos provisionales. Tratándose de pagos con cheque, se considera efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado. Igualmente, se consideran efectivamente pagadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente pagado cuando la obligación se extinga mediante compensación o dación en pago.

Se presume que la suscripción de títulos de crédito por el contribuyente, diversos al cheque, constituye garantía del pago del precio o de la contraprestación pactada. En estos casos, se entenderá efectuado el pago cuando éste efectivamente se realice o cuando la obligación quede satisfecha mediante cualquier forma de extinción.

Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda.

IV. Que las erogaciones efectuadas por el contribuyente cumplan con los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta. No se considera que cumplen con dichos requisitos las erogaciones amparadas con comprobantes expedidos por quien efectuó la erogación ni aquéllas cuya deducción proceda por un determinado por ciento del total de los ingresos o erogaciones del contribuyente que las efectúe o en cantidades fijas con base en unidades de medida, autorizadas mediante reglas o resoluciones administrativas.

Cuando en la Ley del Impuesto Sobre la Renta las erogaciones sean parcialmente deducibles, para los efectos del impuesto empresarial a tasa única se considerarán deducibles en la misma proporción o hasta el límite que se establezca en la Ley citada, según corresponda.

V. Tratándose de bienes de procedencia extranjera que se hayan introducido al territorio nacional, se compruebe que se cumplieron los requisitos para su legal estancia en el país de conformidad con las disposiciones aduaneras aplicables. (Art. 6 LIETU)

DECLARACION ANUAL

El impuesto empresarial a tasa única se calculará por ejercicios y se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración anual del impuesto sobre la renta.

Los contribuyentes que tributen en los términos del Capítulo VII del Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, calcularán y, en su caso, pagarán por cuenta de cada uno de sus integrantes, el impuesto empresarial a tasa única que les corresponda a cada uno de éstos, aplicando al efecto lo dispuesto en esta Ley, salvo en los casos que de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta el integrante hubiera optado por cumplir con sus obligaciones fiscales en forma individual, en cuyo caso, dicho integrante cumplirá individualmente con las obligaciones establecidas en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única. (Art. 6 LIETU)

Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio calculado en los términos del último párrafo del artículo 1 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, el crédito fiscal a que se refiere el artículo 11 de la misma, hasta por el monto del impuesto empresarial a tasa única calculado en el ejercicio de que se trate.

Contra la diferencia que se obtenga conforme al párrafo anterior, se podrá acreditar la cantidad que se determine en los términos del penúltimo párrafo de este artículo y una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta propio del ejercicio, del mismo ejercicio, hasta por el monto de dicha diferencia. El resultado obtenido será el monto del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio a cargo del contribuyente conforme a la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio a cargo, se podrán acreditar los pagos provisionales a que se refiere el artículo 10 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única efectivamente pagados correspondientes al mismo ejercicio.

Cuando no sea posible acreditar, en los términos del párrafo anterior, total o parcialmente los pagos provisionales efectivamente pagados del impuesto empresarial a tasa única, los contribuyentes podrán compensar la cantidad no acreditada contra el impuesto sobre la renta propio del mismo ejercicio. En caso de existir un remanente a favor del contribuyente después de efectuar la compensación a que se refiere este párrafo, se podrá solicitar su devolución.

El impuesto sobre la renta propio por acreditar a que se refiere este artículo, será el efectivamente pagado en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. No se considera efectivamente pagado el impuesto sobre la renta que se hubiera cubierto con acreditamientos o reducciones realizadas en los términos de las disposiciones fiscales, con excepción del acreditamiento del impuesto a los depósitos en efectivo o cuando el pago se hubiera efectuado mediante compensación en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

También se considera impuesto sobre la renta propio por acreditar a que se refiere este artículo, el efectivamente pagado en los términos del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que el pago mencionado se haya efectuado en el ejercicio por el que se calcula el impuesto empresarial a tasa única.

En el caso de ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero gravados por el impuesto empresarial a tasa única, también se considerará impuesto sobre la renta propio el pagado en el extranjero respecto de dichos ingresos. El impuesto sobre la renta pagado en el extranjero no podrá ser superior al monto del impuesto sobre la renta acreditable en los términos del artículo 6 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sin que en ningún caso exceda del monto que resulte de aplicar al resultado a que se refiere el último párrafo del artículo 1 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única correspondiente a las operaciones realizadas en el extranjero la tasa establecida en el citado artículo 1.

Para los efectos del acreditamiento a que se refiere este artículo, las personas físicas que estén obligadas al pago del impuesto empresarial a tasa única y además perciban ingresos a los que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, considerarán el impuesto sobre la renta propio en la proporción que representen el total de ingresos acumulables, para efectos del impuesto sobre la renta, obtenidos por el contribuyente, sin considerar los percibidos en los términos del Capítulo I, del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el ejercicio, respecto del total de los ingresos acumulables obtenidos en el mismo ejercicio.

Por las erogaciones efectivamente pagadas por los contribuyentes por los conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como por las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en México, los contribuyentes acreditarán la cantidad que resulte de multiplicar el monto de las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en el ejercicio fiscal de que se trate y los ingresos gravados que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta de cada persona a la que paguen ingresos por los conceptos a que se refiere el citado Capítulo I en el mismo ejercicio, por el factor de 0.175. El acreditamiento a que se refiere este párrafo deberá efectuarse en los términos del segundo párrafo de este artículo.

REGIMEN INTERMEDIO AUTOTRANSPORTE PUBLICO FEDERAL DE CARGA

Para los efectos del penúltimo párrafo de los artículos 8 y 10 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, durante el ejercicio fiscal de 2008 se aplicará el factor de 0.165 y durante el ejercicio fiscal de 2009 se aplicará el factor de 0.17.(T-2008.4)

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable siempre que los contribuyentes cumplan con la obligación de enterar las retenciones a que se refiere el artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta o tratándose de trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio corresponda a sus trabajadores. (Art.8 LIETU)

PAGOS PROVINCIONALES

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta.

Los contribuyentes que tributen en los términos del Capítulo VII del Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta calcularán y, en su caso, enterarán por cuenta de cada uno de sus integrantes los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única que les corresponda a cada uno de éstos, aplicando al efecto lo dispuesto en esta Ley, salvo en los casos que de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta el integrante hubiera optado por cumplir con sus obligaciones fiscales en forma individual, en cuyo caso, dicho integrante deberá calcular y enterar individualmente sus pagos provisionales en los términos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos percibidos a que se refiere esta Ley en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo.

REGIMEN INTERMEDIO AUTOTRANSPORTE PUBLICO FEDERAL DE CARGA

Al resultado que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tasa establecida en el artículo 1 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Los fideicomisos a que se refiere el artículo 223 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta no tendrán la obligación de efectuar los pagos provisionales a que se refiere este artículo. (Art. 9 LIETU)

Los contribuyentes podrán acreditar contra el pago provisional calculado en los términos del artículo 9 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única el crédito fiscal a que se refiere el artículo 11 de la misma.

El acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior se realizará en los pagos provisionales del ejercicio, hasta por el monto del pago provisional que corresponda, sin perjuicio de efectuar el acreditamiento a que se refiere el artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio.

Contra la diferencia que se obtenga en los términos del primer párrafo de este artículo, se podrá acreditar la cantidad que se determine en los términos del penúltimo párrafo de este artículo y una cantidad equivalente al monto del pago provisional del impuesto sobre la renta propio, correspondientes al mismo periodo del pago provisional del impuesto empresarial a tasa única, hasta por el monto de dicha diferencia. El resultado obtenido será el pago provisional del impuesto empresarial a tasa única a cargo del contribuyente.

Contra el pago provisional del impuesto empresarial a tasa única calculado en los términos del párrafo anterior, se podrán acreditar los pagos provisionales del citado impuesto del mismo ejercicio efectivamente pagados con anterioridad. El impuesto que resulte después de efectuar los acreditamientos a que se refiere este párrafo, será el pago provisional del impuesto empresarial a tasa única a pagar conforme a la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

REGIMEN INTERMEDIO AUTOTRANSPORTE PUBLICO FEDERAL DE CARGA

El pago provisional del impuesto sobre la renta propio por acreditar a que se refiere este artículo, será el efectivamente pagado, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como el que le hubieren efectivamente retenido como pago provisional en los términos de las disposiciones fiscales. No se considera efectivamente pagado el impuesto sobre la renta que se hubiera cubierto con acreditamientos o reducciones establecidas en los términos de las disposiciones fiscales, con excepción del acreditamiento del impuesto a los depósitos en efectivo o cuando el pago se hubiera efectuado mediante compensación en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

Por las erogaciones efectivamente pagadas por los contribuyentes por los conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como por las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en México, los contribuyentes acreditarán la cantidad que resulte de multiplicar el monto de las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en el periodo al que corresponda el pago provisional y los ingresos gravados que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta de cada persona a la que se paguen ingresos por los conceptos a que se refiere el citado Capítulo I en el mismo periodo, por el factor de 0.175. El acreditamiento a que se refiere este párrafo deberá efectuarse en los términos del tercer párrafo de este artículo.

Para los efectos del penúltimo párrafo de los artículos 8 y 10 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, durante el ejercicio fiscal de 2008 se aplicará el factor de 0.165 y durante el ejercicio fiscal de 2009 se aplicará el factor de 0.17. (T-2008-4)

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable siempre que los contribuyentes cumplan con la obligación de enterar las retenciones a que se refiere el artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta o tratándose de trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio corresponda a los trabajadores (Art. 10 LIETU).

CREDITO FISCAL

Cuando el monto de las deducciones autorizadas por la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única sea mayor a los ingresos gravados por la misma percibidos en el ejercicio, los contribuyentes tendrán derecho a un crédito fiscal por el monto que resulte de aplicar la tasa establecida en el artículo 1 de la misma a la diferencia entre las deducciones autorizadas por la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y los ingresos percibidos en el ejercicio.

El crédito fiscal que se determine en los términos del párrafo anterior se podrá acreditar por el contribuyente contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio en los términos del artículo 8 de esta Ley, así como contra los pagos provisionales en los términos del artículo 10 de la misma, en los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo. Tratándose de contribuyentes que cuenten con concesión para la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público, el plazo será igual al de la concesión otorgada.

El monto del crédito fiscal a que se refiere este artículo podrá acreditarse por el contribuyente contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó el crédito. El monto del crédito fiscal que se hubiera acreditado contra el impuesto sobre la renta en los términos de este párrafo, ya no podrá acreditarse contra el impuesto empresarial a tasa única y la aplicación del mismo no dará derecho a devolución alguna.

Para los efectos de este artículo, el monto del crédito fiscal determinado en un ejercicio se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se determinó el crédito fiscal y hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte del crédito fiscal de ejercicios anteriores ya actualizado pendiente de acreditar en los términos de los párrafos segundo y tercero de este artículo se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por

REGIMEN INTERMEDIO AUTOTRANSPORTE PUBLICO FEDERAL DE CARGA

última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se acreditará.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en el que se determinó el crédito fiscal se considerará como último mes de la primera mitad del ejercicio el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el crédito fiscal a que se refiere este artículo, pudiéndolo haber hecho, perderá el derecho a aplicarlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo acreditado.

El derecho al acreditamiento previsto en este artículo es personal del contribuyente y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión.

En el caso de escisión de sociedades, el acreditamiento se podrá dividir entre las sociedades escidente y las escindidas en la proporción en la que se divida la suma del valor total de los inventarios y de las cuentas por cobrar relacionadas con las actividades comerciales de la escidente cuando ésta realizaba preponderantemente dichas actividades, o de los activos fijos cuando la sociedad escidente realizaba preponderantemente otras actividades empresariales. Para determinar la proporción a que se refiere este párrafo se deberán excluir las inversiones en bienes inmuebles no afectos a la actividad preponderante.

El crédito fiscal a que se refiere este artículo se aplicará sin perjuicio del saldo a favor que se genere por los pagos provisionales efectuados en el ejercicio fiscal de que se trate. (Art. 11 LIETU)

CREDITO POR INVERSIONES DE 1998 A 2007

Por las inversiones que se hayan adquirido desde el 1 de enero de 1998 y hasta el 31 de diciembre de 2007, que en los términos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única sean deducibles, los contribuyentes podrán aplicar un crédito fiscal

contra el impuesto empresarial a tasa única de los ejercicios fiscales a que se refiere este artículo y de los pagos provisionales de los mismos ejercicios, conforme a lo siguiente:

I. Determinarán el saldo pendiente de deducir de cada una de las inversiones a que se refiere este artículo, que en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta tengan al 1 de enero de 2008.

El saldo pendiente de deducir a que se refiere esta fracción se actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el mes de diciembre de 2007.

II. El monto que se obtenga conforme a la fracción anterior se multiplicará por el factor de 0.175 y el resultado obtenido se acreditará en un 5% en cada ejercicio fiscal durante diez ejercicios fiscales a partir del ejercicio fiscal de 2008, en contra del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio de que se trate. Tratándose del ejercicio fiscal de 2008 el factor aplicable será de 0.165 y para el ejercicio fiscal de 2009 el factor aplicable será de 0.17.

Para los efectos de los pagos provisionales del ejercicio de que se trate, los contribuyentes podrán acreditar la doceava parte del monto que se obtenga conforme al párrafo anterior multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio de que se trate y hasta el mes al que corresponda el pago.

El crédito fiscal que se determine en los términos de esta fracción se actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el sexto mes del ejercicio fiscal en el que se aplique la parte del crédito que corresponda conforme al primer párrafo de esta fracción. Tratándose de los pagos provisionales, dicho crédito fiscal se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en el que se aplique.

REGIMEN INTERMEDIO AUTOTRANSPORTE PUBLICO FEDERAL DE CARGA

El acreditamiento a que se refiere esta fracción deberá efectuarse antes de aplicar el impuesto sobre la renta propio a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8 de esta Ley o el monto del pago provisional del impuesto sobre la renta propio a que se refiere el tercer párrafo del artículo 10 de la misma, según corresponda, y hasta por el monto del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio o del pago provisional respectivo, según se trate.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las inversiones nuevas, por las que se hubiera aplicado lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Cuando antes del ejercicio fiscal de 2018 el contribuyente enajene las inversiones a que se refiere este artículo o cuando éstas dejen de ser útiles para obtener los ingresos, a partir del ejercicio fiscal en que ello ocurra el contribuyente no podrá aplicar el crédito fiscal pendiente de acreditar correspondiente al bien de que se trate.

No serán deducibles en los términos de esta Ley las erogaciones por las inversiones a que se refiere este artículo, pagadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2007.

Cuando el contribuyente no acredite el crédito fiscal a que se refiere este artículo, en el ejercicio que corresponda no podrá hacerlo en ejercicios posteriores. (T-2008-6)

CREDITO POR PERDIDAS PENDIENTES DE DEDUCIR

Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única, que tengan pérdidas fiscales pendientes de disminuir a partir del ejercicio fiscal de 2008 para los efectos del impuesto sobre la renta, generadas en cualquiera de los ejercicios fiscales de 2005, 2006 y 2007, por las erogaciones en inversiones de activo fijo por las que se hubiera optado por efectuar la deducción inmediata a que se refiere el artículo 220 de la Ley del

Impuesto Sobre la Renta o que se hubieran deducido en los términos del artículo 136 de la misma Ley o por la deducción de terrenos que se hubiera efectuado en los términos del artículo 225 de la citada Ley.

El estímulo fiscal a que se refiere el párrafo anterior consiste en aplicar un crédito fiscal contra el impuesto empresarial a tasa única que se determinará conforme a lo siguiente:

I. Por cada uno de los ejercicios fiscales de 2005, 2006 y 2007, los contribuyentes considerarán el monto que resulte menor de comparar la suma de la deducción inmediata ajustada de las inversiones, la deducción ajustada de las inversiones a que se refiere el artículo 136 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la deducción de los terrenos a que se refiere el artículo 225 de la misma Ley, efectuadas en el ejercicio de que se trate, contra el monto de las pérdidas fiscales generadas en cada uno de los mismos ejercicios.

Para los efectos del párrafo anterior, el monto de la deducción inmediata ajustada será la diferencia que resulte entre el monto de la deducción inmediata que se haya tomado en el ejercicio fiscal de que se trate y el monto de la deducción que le hubiera correspondido en el mismo ejercicio fiscal de haber aplicado los por cientos máximos de deducción autorizados en los términos de los artículos 40 ó 41 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de acuerdo al tipo de bien de que se trate.

Tratándose de las inversiones deducidas en los términos del artículo 136 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el monto de la deducción ajustada a que se refiere el primer párrafo de esta fracción será la diferencia que resulte entre el monto de la citada deducción que se haya tomado en el ejercicio fiscal de que se trate y el monto de la deducción que le hubiera correspondido en el mismo ejercicio fiscal de haber aplicado los por cientos máximos de deducción autorizados en los términos de los artículos 40 ó 41 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de acuerdo al tipo de bien de que se trate.

El monto que resulte menor en los términos del primer párrafo de esta fracción se

actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que se obtuvo la pérdida fiscal y hasta el mes de diciembre de 2007 y se le disminuirán los montos ajustados de las pérdidas fiscales que se hayan aplicado en los ejercicios de 2006 y 2007.

Los montos ajustados a que se refiere el párrafo anterior serán el resultado de multiplicar la pérdida fiscal efectivamente disminuida correspondiente a los ejercicios de 2005 ó 2006, efectuada en los términos de la fracción II del artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en los ejercicios de 2006 y 2007, por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se efectuó la disminución de la pérdida fiscal antes mencionada y hasta el mes de diciembre de 2007.

II. El monto actualizado que corresponda a cada uno de los ejercicios que resulte conforme a lo dispuesto en la fracción anterior, se multiplicará por el factor de 0.175 y el resultado obtenido se acreditará en un 5% en cada uno de los siguientes diez ejercicios fiscales a partir de 2008, contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio de que se trate.

Para los efectos de los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio de que se trate, los contribuyentes podrán acreditar la doceava parte del monto acreditable que corresponda al ejercicio, multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio de que se trate y hasta el mes al que corresponda el pago.

El crédito fiscal que se determine en los términos de esta fracción se actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el sexto mes del ejercicio fiscal en el que se aplique la parte del crédito que corresponda conforme al primer párrafo de esta fracción. Tratándose de los pagos provisionales, dicho crédito fiscal se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal inmediato

anterior a aquél en el que se aplique.

El estímulo a que se refiere este artículo sólo será aplicable cuando las inversiones o terrenos de que se trate se hubieran deducido en el ejercicio fiscal en el que se obtuvo la pérdida y se mantengan en los activos del contribuyente al 31 de diciembre de 2007.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las inversiones nuevas, por las que se hubiera aplicado lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Cuando dentro de los diez ejercicios fiscales a partir del ejercicio fiscal de 2008, el contribuyente enajene las inversiones a que se refiere este artículo o cuando éstas dejen de ser útiles para obtener los ingresos, a partir del ejercicio fiscal en que ello ocurra, el contribuyente no podrá aplicar el crédito fiscal pendiente de acreditar correspondiente al bien de que se trate. Lo dispuesto en el presente párrafo no será aplicable tratándose de los terrenos por los que se haya efectuado la deducción en los términos del artículo 225 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. (Art. 2 Decreto 5 de Noviembre de 2007)

OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Los contribuyentes obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, tendrán las siguientes:

- I. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento y efectuar los registros en la misma.
- II. Expedir comprobantes por las actividades que realicen y conservar una copia de los mismos a disposición de las autoridades fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

III. Los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas deberán determinar sus ingresos y sus deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para estos efectos, aplicarán los métodos establecidos en el artículo 216 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el orden establecido en el citado artículo.

IV. Los contribuyentes que con bienes en copropiedad o afectos a una sociedad conyugal realicen actividades gravadas por el impuesto empresarial a tasa única, podrán designar un representante común, previo aviso de tal designación ante las autoridades fiscales, y será éste quien a nombre de los copropietarios o de los cónyuges, según se trate, cumpla con las obligaciones establecidas en esta Ley. Para los efectos del acreditamiento y del crédito fiscal a que se refieren los artículos 8, 10 y 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, los copropietarios considerarán los pagos provisionales y el impuesto del ejercicio que se determine en la proporción que les corresponda.

Tratándose de los integrantes de una sociedad conyugal que, para los efectos del impuesto sobre la renta, hubieran optado porque aquél que obtenga mayores ingresos acumule la totalidad de los ingresos obtenidos, podrán optar porque dicho integrante pague el impuesto empresarial a tasa única por todos los ingresos que obtenga la sociedad conyugal por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 1 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única por las que se deba pagar el impuesto.

En el caso de que los ingresos deriven de actos o actividades que realice una sucesión, el representante legal de la misma pagará el impuesto que la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única establece presentando declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio que correspondan, por cuenta de los herederos o legatarios. (Art. 18 LIETU)

CAPITULO V LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

SUJETOS DEL IMPUESTO

Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- I.- Enajenen bienes.
- II.- Presten servicios independientes.
- III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- IV.- Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en Ley del Impuesto al Valor Agregado, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A o 3o., tercer párrafo de la misma.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales. (Art. 1 LIVA)

REGIMEN INTERMEDIO AUTOTRANSPORTE PUBLICO FEDERAL DE CARGA

Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

Sean personas morales que:

Reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes, prestados por personas físicas o morales. (Art. 1-A Frac. II Inciso c) LIVA)

Para los efectos del artículo 1o.-A, último párrafo de la Ley Impuesto al Valor Agregado, las personas morales obligadas a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, lo harán en una cantidad menor, en los casos siguientes:

La retención se hará por el 4% del valor de la contraprestación pagada efectivamente, cuando reciban los servicios de autotransporte terrestre de bienes que sean considerados como tales en los términos de las leyes de la materia.

Las personas físicas o morales que presten los servicios de autotransporte de bienes a que se refiere el párrafo anterior, deberán poner a disposición del Servicio de Administración Tributaria la documentación comprobatoria, de conformidad con las disposiciones fiscales, de las cantidades adicionales al valor de la contraprestación pactada por los citados servicios, que efectivamente se cobren a quien los reciba, por contribuciones distintas al impuesto al valor agregado, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y por cualquier otro concepto, identificando dicha documentación con tales erogaciones. (Art. 3 Frac. II RLIVA)

Para los efectos de Ley del Impuesto al Valor Agregado se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

REGIMEN INTERMEDIO AUTOTRANSPORTE PUBLICO FEDERAL DE CARGA

Cuando el precio o contraprestación pactados por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes se pague mediante cheque, se considera que el valor de la operación, así como el impuesto al valor agregado trasladado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Se presume que los títulos de crédito distintos al cheque suscritos a favor de los contribuyentes, por quien adquiere el bien, recibe el servicio o usa o goza temporalmente el bien, constituye una garantía del pago del precio o la contraprestación pactados, así como del impuesto al valor agregado correspondiente a la operación de que se trate. En estos casos se entenderán recibidos ambos conceptos por los contribuyentes cuando efectivamente los cobren, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los documentos pendientes de cobro, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Cuando con motivo de la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, los contribuyentes reciban documentos o vales, respecto de los cuales un tercero asuma la obligación de pago o reciban el pago mediante tarjetas electrónicas o cualquier otro medio que permita al usuario obtener bienes o servicios, se considerará que el valor de las actividades respectivas, así como el impuesto al valor agregado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha en la que dichos documentos, vales, tarjetas electrónicas o cualquier otro medio sean recibidos o aceptadas por los contribuyentes. (Art. 1-B LIVA)

ACREDITAMIENTO

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en Ley del Impuesto al Valor Agregado la tasa que corresponda según sea el caso.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por impuesto acreditable el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes del impuesto al valor agregado y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. En el caso de escisión, el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión sólo lo podrá efectuar la sociedad escidente. Cuando desaparezca la sociedad escidente, se estará a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación. (Art. 4 LIVA)

Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en Ley del Impuesto al Valor Agregado o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de Ley del Impuesto al Valor Agregado, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aún cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta. Asimismo, la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo prevista en

REGIMEN INTERMEDIO AUTOTRANSPORTE PUBLICO FEDERAL DE CARGA

la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se considera como erogación totalmente deducible, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en la citada Ley.

Tratándose de inversiones o gastos en períodos preoperativos, se podrá estimar el destino de los mismos y acreditar el impuesto al valor agregado que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece de Ley del Impuesto al Valor Agregado. Si de dicha estimación resulta diferencia de impuesto que no exceda de 10% del impuesto pagado, no se cobrarán recargos, siempre que el pago se efectúe espontáneamente;

II. Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley. Tratándose de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación, el impuesto al valor agregado trasladado deberá constar en forma expresa y por separado en el reverso del cheque de que se trate o deberá constar en el estado de cuenta, según sea el caso;

III. Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate;

IV. Que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido conforme al artículo 1o.-A de Ley del Impuesto al Valor Agregado, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma, con excepción de lo previsto en la fracción IV de dicho artículo. El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención. (Art. 5 Frac. I-IV LIVA)

CALCULO DEL IMPUESTO

El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en el artículo 33 de Ley del Impuesto al Valor Agregado.

REGIMEN INTERMEDIO AUTOTRANSPORTE PUBLICO FEDERAL DE CARGA

Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

El pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de Ley del Impuesto al Valor Agregado. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho mes.

Tratándose de importación de bienes tangibles el pago se hará como lo establece el artículo 28 de este ordenamiento. Para los efectos de esta Ley son bienes tangibles los que se pueden tocar, pesar o medir; e intangibles los que no tienen al menos una de estas características. (Art. 5-D LIVA)

Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo, solicitar su devolución o llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación. Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor. En el caso de que se realice la compensación y resulte un remanente del saldo a favor, el contribuyente podrá solicitar su devolución, siempre que sea sobre el total de dicho remanente.

Los saldos cuya devolución se solicite o sean objeto de compensación, no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

Tratándose de los contribuyentes que proporcionen los servicios a que se refiere el inciso h) de la fracción II del artículo 2o.-A de Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuando en su declaración mensual resulte saldo a favor, dicho saldo se pagará al contribuyente, el cual deberá destinarlo para invertirse en infraestructura hidráulica o al pago de los derechos establecidos en los artículos 222 y 276 de la

REGIMEN INTERMEDIO AUTOTRANSPORTE PUBLICO FEDERAL DE CARGA

Ley Federal de Derechos. El contribuyente, mediante aviso, demostrará ante el Servicio de Administración Tributaria la inversión realizada, o en su caso, el pago de los derechos realizado. (Art. 6 LIVA)

El contribuyente que reciba la devolución de bienes enajenados, otorgue descuentos o bonificaciones o devuelva los anticipos o los depósitos recibidos, con motivo de la realización de actividades grabadas por Ley del Impuesto al Valor Agregado, deducirá en la siguiente o siguientes declaraciones de pago del mes de calendario que corresponda, el monto de dichos conceptos del valor de los actos o actividades por los que deba pagar el impuesto, siempre que expresamente se haga constar que el impuesto al valor agregado que se hubiere trasladado se restituyó.

El contribuyente que devuelva los bienes que le hubieran sido enajenados, reciba descuentos o bonificaciones, así como los anticipos o depósitos que hubiera entregado, disminuirá el impuesto restituido del monto del impuesto acreditable en el mes en que se dé cualquiera de los supuestos mencionados; cuando el monto del impuesto acreditable resulte inferior al monto del impuesto que se restituya, el contribuyente pagará la diferencia entre dichos montos al presentar la declaración de pago que corresponda al mes en que reciba el descuento o la bonificación, efectúe la devolución de bienes o reciba los anticipos o depósitos que hubiera entregado.

Lo dispuesto en los dos párrafos precedentes no será aplicable cuando por los actos que sean objeto de la devolución, descuento o bonificación, se hubiere efectuado la retención y entero en los términos de los artículos 1o.-A o 3o., tercer párrafo de Ley del Impuesto al Valor Agregado. En este supuesto los contribuyentes deberán presentar declaración complementaria para cancelar los efectos de la operación respectiva, sin que las declaraciones complementarias presentadas exclusivamente por este concepto se computen dentro del límite establecido en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación. (Art. 7 LIVA)

PRESTACION DE SERVICIOS

Para los efectos de Ley del Impuesto al Valor Agregado se considera prestación de servicios independientes:

I.- La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.

II.- El transporte de personas o bienes.

III.- El seguro, el afianzamiento y el reafianzamiento.

IV.- El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.

V.- La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.

VI.- Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta Ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a dicha remuneración.

Se entenderá que la prestación de servicios independientes tiene la característica de personal, cuando se trate de las actividades señaladas en este artículo que no tengan la naturaleza de actividad empresarial. (Art. 14 LIVA)

Para los efectos de Ley del Impuesto al Valor Agregado, se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se lleva a cabo, total o parcialmente, por un residente en el país.

REGIMEN INTERMEDIO AUTOTRANSPORTE PUBLICO FEDERAL DE CARGA

En el caso de transporte internacional, se considera que el servicio se presta en territorio nacional independientemente de la residencia del porteador, cuando en el mismo se inicie el viaje, incluso si éste es de ida y vuelta.

Tratándose de transportación aérea internacional, se considera que únicamente se presta el 25% del servicio en territorio nacional. La transportación aérea a las poblaciones mexicanas ubicadas en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, gozará del mismo tratamiento.

En el caso de intereses y demás contraprestaciones que paguen residentes en México a los residentes en el extranjero que otorguen crédito a través de tarjetas, se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se utilice la tarjeta. (Art. 16 LIVA)

En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en el que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, salvo tratándose de los intereses a que se refiere el artículo 18-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en cuyo caso se deberá pagar el impuesto conforme éstos se devenguen. (Art. 17 LIVA)

Para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.

Tratándose de personas morales que presten servicios preponderantemente a sus miembros, socios o asociados, los pagos que éstos efectúen, incluyendo aportaciones al capital para absorber pérdidas, se considerarán como valor para efecto del cálculo del impuesto.

En el caso de mutuo y otras operaciones de financiamiento, se considerará como valor los intereses y toda otra contraprestación distinta del principal que reciba al acreedor. (Art. 18 LIVA)

OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, las siguientes:

I.- Llevar de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de los actos o actividades de las operaciones por las que deba pagarse el impuesto por las distintas tasas, de aquéllos por los cuales la Ley del Impuesto al Valor Agregado libera de pago.

II.- Realizar, tratándose de comisionistas, la separación en su contabilidad y registros de las operaciones que lleven a cabo por cuenta propia de las que efectúen por cuenta del comitente.

III.- Expedir comprobantes señalando en los mismos, además de los requisitos que establezcan el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, el impuesto al valor agregado que se traslada expresamente y por separado a quien adquiera los bienes, los use o goce temporalmente o reciba los servicios. Dichos comprobantes deberán entregarse o enviarse a quien efectúa o deba efectuar la contraprestación, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se debió pagar el impuesto en los términos de los artículos 11, 17 y 22 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Cuando el comprobante ampare actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto al valor agregado, en el mismo se deberá señalar en forma expresa si el pago de la contraprestación se hace en una sola exhibición o en parcialidades.

Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante se deberá indicar el importe total de la operación y el monto equivalente al impuesto que se traslada. Si la contraprestación se paga en parcialidades, en el comprobante que se expida por el acto o actividad de que se trate, se deberá indicar además el importe total de la parcialidad que se cubre en ese momento, y el monto equivalente al impuesto que se traslada sobre dicha parcialidad.

Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, por el pago que de las mismas se haga con posterioridad a la fecha en la que se hubiera expedido el comprobante a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III, IV y VIII del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como anotar el importe de la parcialidad que ampare, la forma como se realizó el pago de la parcialidad, el monto del impuesto trasladado, el monto del impuesto retenido, en su caso, y el número y fecha del documento que se hubiera expedido en los términos del párrafo anterior amparando la enajenación de bienes, el otorgamiento de su uso o goce temporal o la prestación del servicio de que se trate.

Los contribuyentes que ejerzan la opción de anotar el importe de las parcialidades que se paguen, en el reverso del comprobante en los términos del artículo 134, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, deberán anotar la fecha de pago, el monto del impuesto trasladado y, en su caso, el monto del impuesto retenido. En este supuesto, los contribuyentes no estarán obligados a expedir los comprobantes por cada una de las parcialidades.

Cuando se trate de actos o actividades que se realicen con el público en general, el impuesto se incluirá en el precio en el que los bienes y servicios se ofrezcan, así como en la documentación que se expida. Cuando el pago de estas operaciones se realice en parcialidades, los contribuyentes deberán señalar en los comprobantes que expidan, el importe de la parcialidad y la fecha de pago. En el caso de que los contribuyentes ejerzan la opción prevista en el artículo 134,

fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, también deberán anotar en el reverso del comprobante la fecha de pago de la parcialidad, en cuyo caso no estarán obligados a expedir los comprobantes por cada una de las parcialidades.

Tratándose de los contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

En todo caso, los contribuyentes estarán obligados a trasladar el impuesto en forma expresa y por separado en la documentación a que se refiere esta fracción, cuando el adquirente, el prestatario del servicio o quien use o goce temporalmente el bien, así lo solicite. Lo dispuesto en este párrafo no se aplicará tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Los contribuyentes a los que se les retenga el impuesto deberán expedir comprobantes con la leyenda "Impuesto retenido de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado" y consignar por separado el monto del impuesto retenido.

Para los efectos del artículo 7o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la restitución del impuesto correspondiente deberá hacerse constar en un documento que contenga en forma expresa y separada la contraprestación y el impuesto al valor agregado trasladado que se hubiesen restituido, así como los datos de identificación del comprobante de la operación original.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer facilidades para cumplir con las obligaciones a que se refiere esta fracción.

IV. Presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones señaladas en esta Ley. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración de pago, en las oficinas autorizadas correspondientes al

domicilio fiscal del contribuyente. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a los casos señalados en los artículos 28 y 33 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Los contribuyentes que tengan varios establecimientos deberán conservar, en cada uno de ellos, copia de las declaraciones de pago, así como proporcionar copia de las mismas a las autoridades fiscales de las entidades federativas donde se encuentren ubicados esos establecimientos, cuando así se lo requieran.

V. Expedir constancias por las retenciones del impuesto que se efectúen en los casos previstos en el artículo 1-A, al momento de recibir el comprobante a que se refiere la fracción III de este artículo, y proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información sobre las personas a las que les hubieren retenido el impuesto establecido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dicha información se presentará, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.

La Federación y sus organismos descentralizados, en su caso, también estarán obligados a cumplir con lo establecido en esta fracción.

VI. Las personas que efectúen de manera regular las retenciones a que se refieren los artículos 1o.-A y 3o., tercer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, presentarán aviso de ello ante las autoridades fiscales dentro de los 30 días siguientes a la primera retención efectuada.

VII. Proporcionar la información que del impuesto al valor agregado se les solicite en las declaraciones del impuesto sobre la renta.

VIII. Proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con sus proveedores,

REGIMEN INTERMEDIO AUTOTRANSPORTE PUBLICO FEDERAL DE CARGA

desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladó o le fue trasladado el impuesto al valor agregado, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago, dicha información se presentará, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.

Los contribuyentes que tengan en copropiedad una negociación y los integrantes de una sociedad conyugal, designarán representante común previo aviso de tal designación ante las autoridades fiscales, y será éste quien a nombre de los copropietarios o de los consortes, según se trate, cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En el caso de que los ingresos deriven de actos o actividades que realice una sucesión, el representante legal de la misma pagará el impuesto presentando declaraciones de pago del mes de calendario que corresponda, por cuenta de los herederos o legatarios.

Tratándose de servicios personales independientes prestados a través de una asociación o sociedad civil, será ésta la que a nombre de los asociados o socios cumpla con las obligaciones señaladas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado. (Art. 32 LIVA)

Cuando la contraprestación que cobre el contribuyente por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, no sea en efectivo ni en cheques, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considerará como valor de éstos el de mercado o en su defecto el de avalúo. Los mismos valores se tomarán en cuenta tratándose de actividades por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley, cuando no exista contraprestación.

En las permutas y pagos en especie, el impuesto al valor agregado se deberá pagar por cada bien cuya propiedad se transmita, o cuyo uso o goce temporal se proporcione, o por cada servicio que se preste. (Art. 34 LIVA)

CAPITULO VI ESTIMULOS FISCALES

De acuerdo con el artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación durante el ejercicio fiscal de 2010, se estará a lo siguiente:

En materia de estímulos fiscales:

Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, consistente en permitir el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere el artículo 2.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de este combustible.

Tratándose de la enajenación de diesel que se utilice para consumo final, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o sus agencias o distribuidores autorizados deberán desglosar expresamente y por separado en el comprobante correspondiente el impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hubieran causado por la enajenación de que se trate en los términos del artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. El comprobante que se expida deberá reunir los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo o en su carácter de retenedor correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo, que se deba enterar, incluso en los pagos provisionales del mes en que se adquiera el diesel, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

REGIMEN INTERMEDIO AUTOTRANSPORTE PUBLICO FEDERAL DE CARGA

En ningún caso este beneficio podrá ser utilizado por los contribuyentes que presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada, de acuerdo al artículo 215 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Los beneficiarios del estímulo previsto en esta fracción deberán llevar los controles y registros que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria. (Art. 16 Frac. IV LIF)

Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, consistente en permitir un acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura carretera de cuota hasta en un 50 por ciento del gasto total erogado por este concepto.

Los contribuyentes considerarán como ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta el estímulo a que hace referencia esta fracción en el momento en que efectivamente lo acrediten.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo, que se deba enterar, incluso en los pagos provisionales del ejercicio en que se realicen los gastos, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria. En el entendido de que quien no lo acredite contra los pagos provisionales o en la declaración del ejercicio que corresponda, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho ejercicio.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas de carácter general que determinen los porcentajes máximos de acreditamiento por

tramo carretero y demás disposiciones que considere necesarias para la correcta aplicación del beneficio contenido en esta fracción.

Los beneficiarios de los estímulos fiscales previstos en las fracciones I, IV y V de este apartado quedarán obligados a proporcionar la información que les requieran las autoridades fiscales dentro del plazo que para tal efecto le señalen. (Art. 16 Frac. V LIF)

Para los efectos del artículo 16, Apartado A, fracción IV y último párrafo de la Ley de Ingresos de la Federación, para que proceda el acreditamiento a que se refiere la fracción citada, el pago por la adquisición del diesel en agencias, distribuidores autorizados o estaciones de servicios, deberá efectuarse con: monedero electrónico autorizado por el Servicio de Administración Tributaria; tarjeta de crédito; débito o de servicios; ésta última será la que se refiere a la regla I.2.10.19., tercer párrafo, expedida a favor del contribuyente que pretenda hacer el acreditamiento, con cheque nominativo para abono en cuenta del enajenante expedido por el adquirente, o bien, mediante transferencia electrónica de fondos en instituciones de crédito o casas de bolsa.

Cuando los contribuyentes a que se refiere la citada fracción adquieran el diesel en estaciones de servicio del país, podrán optar por acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el precio de adquisición del diesel en las citadas estaciones de servicio que conste en el comprobante correspondiente, incluido el impuesto al valor agregado, por el factor que para el mes en que se adquiera el diesel dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria en su página de Internet, siempre que, además de efectuarse el pago en los términos del párrafo anterior, el comprobante que se expida reúna los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, sin que se acepte para estos efectos comprobante simplificado. Para estos efectos, se deberá considerar que cuando la tasa del impuesto especial sobre producción y servicios resulte igual o menor que cero, el factor será cero.

REGIMEN INTERMEDIO AUTOTRANSPORTE PUBLICO FEDERAL DE CARGA

El acreditamiento a que se refiere esta regla, únicamente podrá efectuarse en los términos y cumpliendo con los demás requisitos establecidos en el artículo 16, Apartado A, fracción IV de la Ley Ingresos de la Federación.

Lo dispuesto en esta regla y en el artículo 16, Apartado A, fracción IV de la Ley Ingresos de la Federación, será aplicable también al transporte turístico público o privado, efectuado por empresas a través de carreteras o caminos del país. Asimismo, estas empresas podrán aplicar lo dispuesto en el artículo 16, Apartado A, fracción V de la citada Ley.

Acreditamiento de gastos por uso de la infraestructura carretera para transportistas de carga o pasaje. (R.M.F. 1.12.6)

Para los efectos del artículo 16, Apartado A, fracción V de la Ley Ingresos de la Federación, para que los contribuyentes efectúen el acreditamiento a que se refiere dicho precepto deberán observar lo siguiente:

I. Presentar durante el mes de marzo del siguiente año, ante la Administración Local Servicios Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, escrito libre en el que se señale que es sujeto del estímulo fiscal establecido en el precepto citado.

En el escrito a que se refiere esta fracción, se deberá incluir el inventario de los vehículos que se hayan utilizado durante el año inmediato anterior, en la Red Nacional de Autopistas de Cuota, desglosado de la siguiente manera:

- a) Denominación del equipo, incluyendo el nombre técnico y comercial, así como la capacidad de carga o de pasajeros, según sea el caso.
- b) Modelo de la unidad.
- c) Número de control de inventario o, en su defecto, el número de serie y los datos de la placa vehicular.

REGIMEN INTERMEDIO AUTOTRANSPORTE PUBLICO FEDERAL DE CARGA

d) Fecha de incorporación o de baja del inventario, para el caso de las modificaciones realizadas durante el año que se informa.

II. Llevar una bitácora de viaje de origen y destino, así como la ruta de que se trate, que coincida con el estado de cuenta de la tarjeta de identificación automática vehicular o de un sistema electrónico de pago. Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos podrá proporcionar el servicio de expedición de reportes que contenga la información requerida.

III. Efectuar los pagos de autopistas mediante la tarjeta de identificación automática vehicular o de cualquier otro sistema electrónico de pago con que cuente la autopista y conservar los estados de cuenta de dicha tarjeta o sistema.

IV. Para la determinación del monto del acreditamiento, se aplicará al importe pagado por concepto del uso de la infraestructura carretera de cuota, sin incluir el impuesto al valor agregado, el factor de 0.5 para toda la Red Nacional de Autopistas de Cuota. (R.M.F. I.12.7)

CAPITULO VII FACILIDADES ADMINISTRATIVAS

2.1. Los contribuyentes dedicados a la actividad de autotransporte terrestre de carga federal, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII o del Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de retenciones del impuesto sobre la renta por los pagos efectuados a sus trabajadores, en lugar de aplicar las disposiciones correspondientes al pago de salarios, podrán enterar el 7.5 por ciento por concepto de retenciones del impuesto sobre la renta, correspondiente a los pagos realizados a operadores, macheteros y maniobristas, de acuerdo al convenio que tengan celebrado con el Instituto Mexicano del Seguro Social, para el cálculo de las aportaciones de dichos trabajadores, en cuyo caso, sólo deberán elaborar una relación individualizada de dicho personal que indique el monto de las cantidades que les son pagadas en el periodo de que se trate.

Por lo que se refiere a los pagos realizados a los trabajadores distintos de los señalados en esta regla, se estará a lo dispuesto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Los contribuyentes que opten por aplicar la facilidad a que se refiere esta regla, por el ejercicio fiscal de 2010 estarán relevados de cumplir con la obligación de presentar declaración informativa por los pagos realizados a los trabajadores por los que ejerzan dicha opción, de conformidad con el artículo 118, fracción V de la Ley del ISR, siempre que, a más tardar el 15 de febrero de 2011, presenten en lugar de dicha declaración, la relación individualizada a que se refiere el primer párrafo de esta regla.

2.2. Para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los contribuyentes a que se refiere la regla 2.1. de esta Resolución, podrán deducir con documentación que no reúna los requisitos fiscales, los gastos por concepto de maniobras, viáticos de la tripulación, refacciones y reparaciones menores, hasta por las

REGIMEN INTERMEDIO AUTOTRANSPORTE PUBLICO FEDERAL DE CARGA

cantidades aplicables dependiendo del número de toneladas, días y kilómetros recorridos, respectivamente, como a continuación se señala:

I. Maniobras.

A. Por tonelada en carga o por metro cúbico \$ 45.53

B. Por tonelada en paquetería \$ 75.92

C. Por tonelada en objetos voluminosos y/o de gran peso \$ 182.24

II. Viáticos de la tripulación por día \$ 113.90

III. Refacciones y reparaciones menores \$ 0.61 por Kilómetro.

El registro de estos conceptos deberá efectuarse por viaje de cada uno de los camiones que utilicen para proporcionar el servicio de autotransporte terrestre de carga federal y efectuar el registro de los ingresos, deducciones e impuestos correspondientes en la contabilidad del contribuyente.

Lo anterior será aplicable siempre que estos gastos se comprueben con documentación que contenga al menos la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social y domicilio, del enajenante de los bienes o del prestador de los servicios.
- b) Lugar y fecha de expedición.
- c) Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio.
- d) Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra.

Asimismo, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio fiscal de que se trate, esté vinculado con la actividad de autotransporte terrestre de carga federal y

REGIMEN INTERMEDIO AUTOTRANSPORTE PUBLICO FEDERAL DE CARGA

con la liquidación, que en su caso se entregue a los permisionarios integrantes de la persona moral.

2. Que se haya registrado en su contabilidad, por concepto y en forma acumulativa durante el ejercicio fiscal.

Los contribuyentes que efectúen las erogaciones por concepto de maniobras, viáticos de la tripulación, refacciones y reparaciones menores, a personas obligadas a expedir comprobantes que reúnan los requisitos fiscales para su deducción, no considerarán el importe de dichas erogaciones dentro del monto de facilidad de comprobación a que se refieren los párrafos anteriores de esta regla, sin perjuicio de que por dichas erogaciones se realice la deducción correspondiente.

Adicionalmente, para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta este sector de contribuyentes podrá deducir hasta el equivalente a un 10 por ciento de los ingresos propios de su actividad, sin documentación que reúna requisitos fiscales, siempre que:

I. El gasto haya sido efectivamente realizado en el ejercicio fiscal de que se trate.

II. La erogación por la cual aplicó dicha facilidad se encuentre registrada en su contabilidad.

III. Efectúe el pago por concepto del impuesto sobre la renta anual sobre el monto que haya sido deducido por este concepto a la tasa del 16 por ciento. El impuesto anual pagado se considerará como definitivo y no será acreditable ni deducible. En el caso de los coordinados o personas morales que tributen por cuenta de sus integrantes, efectuarán por cuenta de los mismos el entero de dicho impuesto.

IV. Los contribuyentes que opten por esta deducción deberán efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual a que se refiere el subinciso anterior,

REGIMEN INTERMEDIO AUTOTRANSPORTE PUBLICO FEDERAL DE CARGA

los que se determinarán considerando la deducción realizada en el periodo de pago acumulado del ejercicio fiscal de que se trate aplicando la tasa del 16 por ciento, pudiendo acreditar los pagos provisionales del mismo ejercicio fiscal realizados con anterioridad por el mismo concepto. Estos pagos provisionales se enterarán a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél por el que se efectúe la deducción.

Los contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final, para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público de carga federal a través de carreteras o caminos, así como los que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre de carga federal que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, podrán acreditar los estímulos a que se refiere el artículo 16, Apartado A, fracciones IV y V de la Ley Ingresos de la Federación, contra los pagos provisionales o el impuesto anual, cubiertos por concepto de la deducción del 10 por ciento a que se refieren los párrafos que anteceden.

2.3. Las personas físicas dedicadas a la actividad de autotransporte terrestre de carga federal, cuyos ingresos en el ejercicio fiscal inmediato anterior hubieran excedido de \$4'000,000.00 estarán obligadas a cumplir con sus obligaciones fiscales en los términos de la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Las personas físicas cuyos ingresos en el ejercicio fiscal inmediato anterior sean superiores a \$4'000,000.00 y no excedan de \$10'000,000.00, tendrán la facilidad de llevar contabilidad simplificada en los términos del Código.

2.15. Para los efectos del artículo 6, fracción IV de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se considera que cumplen con los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las erogaciones por las cuales apliquen las facilidades de comprobación a que se refieren las reglas 2.5., 2.6., 2.9. y 2.12. de la presente Resolución, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en dichas reglas.

2.16. Los contribuyentes a que se refiere la regla 2.1. de esta Resolución, podrán considerar el monto del salario base de cotización conforme al cual paguen las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, en los términos del convenio que tengan celebrado con dicho instituto respecto de sus operadores, macheteros y maniobristas, para determinar el crédito a que se refiere el penúltimo párrafo de los artículos 8 y 10 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Lo anterior en virtud de que los pagos por salarios se encuentran debidamente identificados a través del convenio que estos contribuyentes celebran con el Instituto Mexicano del Seguro Social, para calcular las aportaciones de seguridad social que deben pagar.

2.17. Para los efectos de la Ley de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única los contribuyentes a que se refiere la regla 2.1. de esta Resolución, que hayan optado por la facilidad a que se refiere la regla 2.2. de esta Resolución, de deducir hasta el equivalente a un 10 por ciento de los ingresos propios de su actividad, sin documentación que reúna requisitos fiscales, podrán considerar para efectos de los artículos 8 y 10 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única como acreditable el impuesto sobre la renta que efectivamente paguen por dicho concepto.

CASO PRÁCTICO**AUTOTRANSPORTE PUBLICO FEDERAL DE CARGA****JUAN LUIS PEREZ ORTIZ****PEOL650915AT5****VALLE DE GUAYANGAREO 288 COL. VALLE QUIETO****MORELIA, MICH. CP. 58066**

En los cálculos no se consideran lo referente a las retenciones del IDE debido a que el contribuyente recibe todos sus pagos por medio de transferencia electrónica por lo que no le aplican las disposiciones de la Ley de los depósitos en Efectivo.

Todos los cálculos realizados son en base a las disposiciones fiscales de 2009, la tasa del IVA 15%, ISR 28%, IETU 17%

INGRESOS Y EGRESOS 2009

ENERO				
	SUBTOTAL	IVA	RET. IVA	TOTAL
INGRESOS EFECTIVAMENTE COBRADOS	275,202.00	41,280.30	10,574.00	305,908.30
EGRESOS	SUBTOTAL	IVA		TOTAL
Combustible	129,281.80	18,481.04		147,762.84
Mantenimiento	78,975.34	11,846.30		90,821.64
Teléfono	7,534.70	1,130.21		8,664.91
Varias Pistas	9,707.60	1,456.14		11,163.74
Serv. Terceros	17,765.96	2,664.89		20,430.85
Cuotas	240.00	36.00		276.00
Gastos financieros	4,608.47	691.27		5,299.74
Sueldo	4,441.06			4,441.06
IMMS	1,126.96			1,126.96
INFONAVIT	1,375.56			1,375.56
Amortización de capital Camión	20,738.38			20,738.38
Amortización de capital automóvil	12,798.67			12,798.67
Gastos financieros automóvil	2,370.28	355.54		2,725.82
Gastos Bora no deducibles	324.00	48.60		372.60
				-
TOTAL	291,288.78	36,709.99		327,998.77

REGIMEN INTERMEDIO AUTOTRANSPORTE PUBLICO FEDERAL DE CARGA

FEBRERO				
	SUBTOTAL	IVA	RET. IVA	TOTAL
INGRESOS EFECTIVAMENTE COBRADOS	177,523.50	26,628.53	6,328.41	197,823.62
EGRESOS	SUBTOTAL	IVA		TOTAL
Combustible	74,526.80	10,712.76		85,239.56
Mantenimiento	12,786.57	1,917.99		14,704.56
Teléfono	2,566.95	385.04		2,951.99
Varias Pistas	8,118.60	1,217.79		9,336.39
Cuotas	956.52	143.48		1,100.00
Seguros	28,046.42	4,206.96		32,253.38
Derechos Federales	917.00			917.00
Gastos financieros	4,318.74	647.81		4,966.55
Sueldo	6,876.48			6,876.48
IMMS	1,424.85			1,424.85
Amortización de capital Camión	20,569.64			20,569.64
Amortización de capital automóvil	12,944.77			12,944.77
Gastos financieros automóvil	2,224.48	333.67		2,558.15
Gastos Bora no deducibles	138.00	20.70		158.70
TOTAL	176,415.82	19,586.20		196,002.02

Los gastos no deducibles corresponden al Bora.

REGIMEN INTERMEDIO AUTOTRANSPORTE PUBLICO FEDERAL DE CARGA

MARZO				
	SUBTOTAL	IVA	RET. IVA	TOTAL
INGRESOS EFECTIVAMENTE COBRADOS	177,420.24	26,613.04	6,983.59	197,049.69
PRESTAMO BANCO	200,000.00			200,000.00
EGRESOS	SUBTOTAL	IVA		TOTAL
Combustible	167,264.63	24,206.11		191,470.74
Mantenimiento	32,751.72	4,912.76		37,664.48
Teléfono	6,262.16	939.32		7,201.48
Varias Pistas	16,222.17	2,433.33		18,655.50
Cuotas	3,217.39	482.61		3,700.00
Seguros	20,359.47	3,053.92		23,413.39
Impuestos y derechos estatales	8,401.47			8,401.47
Honorarios	3,130.43	469.56		3,599.99
Gastos financieros	3,644.19	546.63		4,190.82
Sueldo	8,882.12			8,882.12
IMMS	1,639.53			1,639.53
INFONAVIT	1,770.19			1,770.19
Amortización de capital Camión	20,779.46			20,779.46
Amortización de capital automóvil	26,333.00			26,333.00
Gastos financieros automóvil	4,004.90	600.74		4,605.64
Gastos Bora no deducibles	324.00	48.60		372.60
TOTAL	324,986.83	37,693.57		362,680.40

REGIMEN INTERMEDIO AUTOTRANSPORTE PUBLICO FEDERAL DE CARGA

ABRIL				
	SUBTOTAL	IVA	RET. IVA	TOTAL
INGRESOS EFECTIVAMENTE COBRADOS	166,349.75	24,952.46	6,568.72	184,733.49
EGRESOS	SUBTOTAL	IVA		TOTAL
Combustible	63,951.37	8,958.15		72,909.52
Mantenimiento	22,102.41	3,315.36		25,417.77
Teléfono	5,203.83	780.57		5,984.40
Varias Pistas	17,455.69	2,618.35		20,074.04
Cuotas	1,304.35	195.65		1,500.00
Seguros	22,952.26	3,442.84		26,395.10
Gastos financieros	3,748.34	562.25		4,310.59
Sueldo	8,595.60			8,595.60
IMMS	1,722.21			1,722.21
Amortización de capital Camión	21,056.52			21,056.52
Gastos Bora no deducibles	945.00	141.75		1,086.75
TOTAL	169,037.58	20,014.93		189,052.51

MAYO				
	SUBTOTAL	IVA	RET. IVA	TOTAL
INGRESOS EFECTIVAMENTE COBRADOS	217,328.57	32,599.29	8,580.76	241,347.10
EGRESOS	SUBTOTAL	IVA		TOTAL
Combustible	110,248.05	15,515.86		125,763.91
Mantenimiento	16,832.19	2,524.83		19,357.02
Teléfono	6,408.13	961.22		7,369.35
Varias Pistas	14,526.48	2,178.97		16,705.45
Cuotas	956.52	143.48		1,100.00
Seguros	19,218.22	2,882.73		22,100.95
Honorarios	5,173.90	776.09		5,949.99
Gastos financieros	3,346.67	502.00		3,848.67
Sueldo	8,882.12			8,882.12
IMMS	1,666.62			1,666.62
INFONAVIT	2,063.30			2,063.30
Amortización de capital Camión	21,337.28			21,337.28
Amortización de capital automóvil	13,391.91			13,391.91
Gastos financieros automóvil	1,777.04	266.56		2,043.60
Pago de préstamo banco	10,000.00			10,000.00
Gastos Bora no deducibles	425.00	63.75		488.75
TOTAL	236,253.43	25,815.48	-	262,068.91

REGIMEN INTERMEDIO AUTOTRANSPORTE PUBLICO FEDERAL DE CARGA

JUNIO				
	SUBTOTAL	IVA	RET. IVA	TOTAL
INGRESOS EFECTIVAMENTE COBRADOS	279,087.47	41,863.12	10,296.16	310,654.43
EGRESOS	SUBTOTAL	IVA		TOTAL
Combustible	149,284.76	21,218.62		170,503.38
Mantenimiento	28,317.07	4,247.56		32,564.63
Teléfono	6,917.27	1,037.59		7,954.86
Varias Pistas	21,103.56	3,165.53		24,269.09
Cuotas	1,407.43	211.11		1,618.54
Papelería	1,565.22	234.78		1,800.00
Honorarios	3,130.40	469.56		3,599.96
Gastos financieros	3,164.25	474.64		3,638.89
Sueldo	8,595.60			8,595.60
IMSS	1,401.03			1,401.03
Amortización de capital Camión	21,621.77			21,621.77
Amortización de capital automóvil	13,544.47			13,544.47
Gastos financieros automóvil	1,624.48	243.67		1,868.15
Pago de préstamo banco	10,000.00			10,000.00
Gastos Bora no deducibles	252.00	37.80		289.80
TOTAL	271,929.31	31,340.87		303,270.18

REGIMEN INTERMEDIO AUTOTRANSPORTE PUBLICO FEDERAL DE CARGA

JULIO				
	SUBTOTAL	IVA	RET. IVA	TOTAL
INGRESOS EFECTIVAMENTE COBRADOS	322,318.56	48,347.78	12,392.49	358,273.85
EGRESOS	SUBTOTAL	IVA		TOTAL
Combustible	209,696.03	29,529.59		239,225.62
Mantenimiento	51,668.26	7,750.24		59,418.50
Teléfono	6,165.06	924.76		7,089.82
Varias Pistas	18,278.91	2,741.84		21,020.75
Cuotas	2,173.91	326.09		2,500.00
Gastos financieros	2,773.89	416.08		3,189.97
Sueldo	8,882.12			8,882.12
IMSS	1,355.79			1,355.79
INFONAVIT	2,063.34			2,063.34
Amortización de capital Camión	21,910.06			21,910.06
Amortización de capital automóvil	13,698.76			13,698.76
Gastos financieros automóvil	1,470.19	220.53		1,690.72
Pago de préstamo banco	10,000.00			10,000.00
Gastos Bora no deducibles	362.00	54.30		416.30
TOTAL	350,498.32	41,963.42		392,461.74

REGIMEN INTERMEDIO AUTOTRANSPORTE PUBLICO FEDERAL DE CARGA

AGOSTO				
	SUBTOTAL	IVA	RET. IVA	TOTAL
INGRESOS EFECTIVAMENTE COBRADOS	266,499.68	39,974.95	10,564.28	295,910.35
EGRESOS	SUBTOTAL	IVA		TOTAL
Combustible	121,979.58	17,827.59		104,151.99
Mantenimiento	37,136.57	5,570.49		31,566.08
Teléfono	5,566.30	834.95		4,731.36
Varias Pistas	17,315.08	2,597.26		14,717.82
Cuotas	1,304.35	195.65		1,108.70
Seguros	21,328.08	3,199.21		18,128.87
Honorarios	2,087.00	313.05		1,773.95
Gastos financieros	2,582.88	387.43		2,195.45
Sueldo	8,882.12			8,882.12
IMSS	1,722.21			1,722.21
Gastos médicos (honorarios)	9,220.13			9,220.13
Amortización de capital Camión	22,892.21			22,892.21
Amortización de capital automóvil	13,854.81			13,854.81
Gastos financieros automóvil	1,314.14	197.12		1,117.02
Gastos Bora no deducibles	235.00	35.25		199.75
TOTAL	267,420.46	31,158.00		236,262.46

SEPTIEMBRE				
	SUBTOTAL	IVA	RET. IVA	TOTAL
INGRESOS EFECTIVAMENTE COBRADOS	320,477.52	48,071.63	12,539.88	356,009.27
EGRESOS	SUBTOTAL	IVA		TOTAL
Combustible	171,939.20	24,970.86		146,968.34
Mantenimiento	57,449.08	8,617.36		48,831.72
Teléfono	6,011.53	901.73		5,109.80
Varias pistas	7,865.43	1,179.81		6,685.62
Seguros	31,394.33	4,709.15		26,685.18
Sueldo	8,595.60			8,595.60
IMSS	1,722.21			1,722.21
INFONAVIT	2,063.34			2,063.34
Pago de préstamo banco	10,000.00			10,000.00
Gastos Bora no deducibles	421.00	63.15		357.85
TOTAL	297,461.72	40,442.07		257,019.65

REGIMEN INTERMEDIO AUTOTRANSPORTE PUBLICO FEDERAL DE CARGA

OCTUBRE				
	SUBTOTAL	IVA	RET. IVA	TOTAL
INGRESOS EFECTIVAMENTE COBRADOS	228,562.74	34,284.41	8,444.85	185,833.48
EGRESOS	SUBTOTAL	IVA		TOTAL
Combustible	107,127.31	14,971.33		122,098.64
Mantenimiento	40,804.44	6,120.67		46,925.11
Teléfono	6,103.31	915.50		7,018.81
Varias Pistas	14,605.26	2,190.79		16,796.05
Honorarios	2,087.00	313.05		2,400.05
Cuotas	956.52	143.48		1,100.00
Seguros	829.35	124.40		953.75
Gastos financieros	1,886.82	283.02		2,169.84
Sueldo	8,882.12			8,882.12
IMSS	1,666.62			1,666.62
Amortización de capital Camión	22,844.31			22,844.31
Amortización de capital automóvil	14,172.27			14,172.27
Gastos financieros automóvil	996.68	149.50		1,146.18
Pago de préstamo banco	10,000.00			10,000.00
Gastos Bora no deducibles	725.00	108.75		833.75
TOTAL	233,687.01	25,320.49		259,007.50

REGIMEN INTERMEDIO AUTOTRANSPORTE PUBLICO FEDERAL DE CARGA

NOVIEMBRE				
	SUBTOTAL	IVA	RET. IVA	TOTAL
INGRESOS EFECTIVAMENTE COBRADOS	262,688.65	39,403.30	10,439.20	291,652.75
EGRESOS	SUBTOTAL	IVA		TOTAL
Combustible	117,243.62	16,559.53		100,684.09
Mantenimiento	55,741.28	8,361.19		47,380.09
Teléfono	7,010.90	1,051.64		5,959.27
Varias Pistas	21,006.78	3,151.02		17,855.76
Honorarios	2,086.96	313.04		1,773.92
Cuotas	956.52	143.48		813.04
Gastos financieros	1,634.50	245.18		1,389.33
Sueldo	8,595.60			8,595.60
IMSS	1,722.21			1,722.21
INFONAVIT	2,063.34			2,063.34
Amortización de capital Camión	23,102.18			23,102.18
Amortización de capital automóvil	14,333.71			14,333.71
Gastos financieros automóvil	835.24	125.29		709.95
Pago de préstamo bancos	10,000.00			10,000.00
Gastos Bora no deducibles	232.00	34.80		197.20
TOTAL	266,564.84	29,985.16		236,579.68

REGIMEN INTERMEDIO AUTOTRANSPORTE PUBLICO FEDERAL DE CARGA

DICIEMBRE				
	SUBTOTAL	IVA	RET. IVA	TOTAL
INGRESOS EFECTIVAMENTE COBRADOS	340,598.77	51,089.82	13,020.57	378,668.02
EGRESOS	SUBTOTAL	IVA		TOTAL
Combustible	158,305.78	22,490.19		180,795.97
Mantenimiento	72,770.77	10,915.62		83,686.39
Teléfono	9,750.69	1,462.60		11,213.29
Varias Pistas	20,757.26	3,113.59		23,870.85
Cuotas	3,043.48	456.52		3,500.00
Seguros	11,061.34	1,659.20		12,720.54
Gastos financieros	1,276.30	191.45		1,467.75
Sueldo	8,882.12			8,882.12
IMSS	1,666.62			1,666.62
Amortización de capital Camión	23,102.18			23,102.18
Amortización de capital automóvil	14,497.00			14,497.00
Gastos financieros automóvil	671.95	100.79		772.74
Pago de Tarjetas de crédito	19,520.13			19,520.13
Pago de préstamo bancos	10,000.00			10,000.00
Gastos Bora no deducibles	126.00	18.90		144.90
TOTAL	355,431.62	40,408.86		395,840.48

INVERSIONES

DESCRIPCION	MOI	DEDUCIBLE(1)	FECHA DE ADQ.
BORA '07	197,470.88	175,000.00	20/02/2007

(1)Art. 40 Frac. VI LISR

EQUIPO DE TRANSPORTE (3)

EQUIPO DEPRECIADO	MOI	FECHA DE ADQ.	
TRACTOCAMION KW'03	859,069.51	03/03/2003	DEPRECIADO
PLATAFORMA MOD'01	141,352.74	09/09/2003	DEPRECIADO
PLATAFORMA MOD'01	139,647.31	09/09/2003	DEPRECIADO
SEMIRREMOLQUE	204,445.68	28/04/2005	DEPRECIADO
PLATAFORMA' 04	109,185.90	06/07/2005	DEPRECIADO
TRACTOCAMION '06	916,827.00	15/02/2006	DEPRECIADO

DEDUCCION	AUTOMOVIL	
MOI	175,000.00	
(X) %	<u>25%</u>	-
(=) DED. ANUAL	43,750.00	
(/) 12	<u>12</u>	-
(=) DEP. MENSUAL	3,645.83	
(X) MESES	<u>12</u>	-
(=) DEP. HIS. MENSUAL	43,750.00	
(X) FACTOR	<u>1.1105</u>	-
(=) DEP. ACTUALIZADA	48,584.38	
	<u>INPC</u>	
	<u>JUN'09</u>	135.4670
	<u>INPC</u>	
	<u>FEB'07</u>	121.9800

(2) Se aplico deducción inmediata

REGIMEN INTERMEDIO AUTOTRANSPORTE PUBLICO FEDERAL DE CARGA

DEDUCCION DE INVERSIONES				
AUTOMOVIL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL
MOI	175,000.00	175,000.00	175,000.00	175,000.00
(x)TASA	25%	25%	25%	25%
(=)DEP. ANUAL	43,750.00	43,750.00	43,750.00	43,750.00
(/)12	12	12	12	12
(=)DEP. MENSUAL	3,645.83	3,645.83	3,645.83	3,645.83
(x)NO. MESES				
PERIODO	1	2	3	4
(=)DEP. PROP.	3,645.83	7,291.67	10,937.50	14,583.33
(x)FA	1.0991	1.1015	1.1078	1.1117
(=)DEP. PROP. ACT	4,007.14	8,031.77	12,116.56	16,212.29
-	<u>INPC EN'09</u>	<u>INPC FEB'09</u>	<u>INPC MAR'09</u>	<u>INPC ABR'09</u>
	INPC FEB'07	INPC FEB'07	INPC FEB'07	INPC FEB'07
-	<u>134.071</u>	<u>134.367</u>	<u>135.140</u>	<u>135.613</u>
	121.980	121.980	121.980	121.980

AUTOMOVIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO
MOI	175,000.00	175,000.00	175,000.00	175,000.00
(x)TASA	25%	25%	25%	25%
(=)DEP. ANUAL	43,750.00	43,750.00	43,750.00	43,750.00
(/)12	12	12	12	12
(=)DEP. MENSUAL	3,645.83	3,645.83	3,645.83	3,645.83
(x)NO. MESES				
PERIODO	5	6	7	8
(=)DEP. PROP.	18,229.17	21,875.00	25,520.83	29,166.67
(x)FA	1.1085	1.1105	1.1105	1.1105
(=)DEP. PROP. ACT	20,207.03	24,292.188	28,340.89	32,389.58
	<u>INPC MAY'09</u>	<u>INPC JUN'09</u>		
	INPC FEB'07	INPC FEB'07		
	<u>135.218</u>	<u>135.467</u>		
	121.980	121.980		

REGIMEN INTERMEDIO AUTOTRANSPORTE PUBLICO FEDERAL DE CARGA

AUTOMOVIL	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
MOI	175,000.00	175,000.00	175,000.00	175,000.00
(x)TASA	25%	25%	25%	25%
(=)DEP. ANUAL	43,750.00	43,750.00	43,750.00	43,750.00
(/)12	12	12	12	12
(=)DEP. MENSUAL	3,645.83	3,645.83	3,645.83	3,645.83
(x)NO. MESES				
PERIODO	9	10	11	12
(=)DEP. PROP.	32,812.50	36,458.33	40,104.17	43,750.00
(x)FA	1.1105	1.1105	1.1105	1.1105
(=)DEP. PROP. ACT	36,438.28	40,486.98	44,535.68	48,584.38

PERDIDAS PENDIENTES DE AMORTIZAR (3)

ACTUALIZACION DE LA PERDIDA	
PERDIDA ACTUALIZADA AL 31/12/2008	150,388.26
(x) FACTOR DE ACTUALIZACION	1.0573
<u>INPC JUN'09</u>	<u>135.4670</u>
INPC JUN'08	128.1180
PERDIDA ACTUALIZADA AL 31/12/2009	159,005.51

ACTUALIZACION DE LA PERDIDA PARA PAGOS PROVISIONALES				
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL
PERDIDA	150,388.26	150,388.26	150,388.26	150,388.26
(x) FACT. ACT.	1.0464	1.0487	1.0548	1.0585
(=) PERDIDA ACT.	157,366.28	157,712.17	158,629.54	159,185.97
-	<u>INPC EN'09</u>	<u>INPC FEB'09</u>	<u>INPC MAR'09</u>	<u>INPC ABR'09</u>
-	INPC JUN'8	INPC JUN'8	INPC JUN'8	INPC JUN'8
-	<u>134.0710</u>	<u>134.3670</u>	<u>135.1400</u>	<u>135.6130</u>
-	128.1180	128.1180	128.1180	128.1180

(3) Art. 61 LISR

REGIMEN INTERMEDIO AUTOTRANSPORTE PUBLICO FEDERAL DE CARGA

	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO
PERDIDA	150,388.26	150,388.26	150,388.26	150,388.26
(x) FACT. ACT.	1.0554	1.0573	1.0573	1.0573
(=) PERDIDA ACT.	158,719.77	159,005.51	159,005.51	159,005.51
-				-
-	<u>INPC</u>			
-	<u>MAY'09</u>	<u>INPC JUN'09</u>		
-	INPC JUN'8	INPC JUN'8		
-	<u>135.2180</u>	<u>135.4670</u>		-
-	128.1180	128.1180		

	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
PERDIDA	150,388.26	150,388.26	150,388.26	150,388.26
(x) FACT. ACT.	1.0573	1.0573	1.0573	1.0573
(=) PERDIDA ACT.	159,005.51	159,005.51	159,005.51	159,005.51

PAGOS PROVISIONALES ISR (4) (5)

ISR	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL
INGRESOS DEL MES	275,202.00	177,523.50	177,420.24	166,349.75
EGRESOS DEL MES	255,057.45	140,538.93	273,545.47	147,036.06
INGRESOS ACUMULABLES	275,202.00	452,725.50	630,145.74	796,495.49
(-)EGRESOS ACUMULABLES	255,057.45	395,596.38	669,141.85	816,177.91
(-)DED. DE INVERSIONES PROP.	4,007.14	8,031.77	12,116.56	16,212.29
(=)UTILIDAD DEL PERIODO	16,137.41	49,097.35	-	-
(-)PERDIDA 2006	157,366.28	157,712.17	158,629.54	159,185.97
(=)BASE	-	-	-	-
(-)LIM. INFERIOR	-	-	-	-
(=)EXCEDENTE	-	-	-	-
(x)TARIFA	-	-	-	-
(=)ISR ANTES DE CUOTA FIJA	-	-	-	-
(+) CUOTA FIJA	-	-	-	-
(=) ISR DEL PERIODO	-	-	-	-
(-)PAGOS PROVISIONALES	-	-	-	-
(=)ISR A CARGO	-	-	-	-

(4) No se considera para el cálculo de los pagos provisionales las facilidades administrativas debido a que no se tiene el soporte suficiente para aplicarlas.

(5) El estímulo sobre el consumo del diesel no se aplica debido a que en los meses que se tiene pago, el factor es de 0.0000

REGIMEN INTERMEDIO AUTOTRANSPORTE PUBLICO FEDERAL DE CARGA

ISR	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO
INGRESOS DEL MES	217,328.57	279,087.47	322,318.56	266,499.68
EGRESOS DEL MES	189,322.20	224,886.59	303,057.31	219,904.17
INGRESOS ACUMULABLES	1,013,824.06	1,292,911.53	1,615,230.09	1,881,729.77
(-)EGRESOS ACUMULABLES	1,005,500.11	1,230,386.70	1,533,444.01	1,753,348.18
(-)DED. DE INVERSIONES PROP.	20,207.03	24,292.19	28,340.89	32,389.58
(=)UTILIDAD DEL PERIODO	-	38,232.64	53,445.19	95,992.01
(-)PERDIDA 2006	158,719.77	159,005.51	159,005.51	159,005.51
(=)BASE	-	-	-	-
(-)LIM. INFERIOR	-	-	-	-
(=)EXCEDENTE	-	-	-	-
(x)TARIFA	-	-	-	-
(=)ISR ANTES DE CUOTA FIJA	-	-	-	-
(+) CUOTA FIJA	-	-	-	-
(=) ISR DEL PERIODO	-	-	-	-
(-)PAGOS PROVISIONALES	-	-	-	-
(=)ISR A CARGO	-	-	-	-

Podemos que el contribuyente no proporcionar la información q se le pide con su documentación, el mismo se pone trabas para poder aplicarle las facilidades a las que tiene derecho, ya que si se tiene toda la información se podría hacer un comparativo si el aplicarlas realmente obtendría un beneficio o si realmente no le conviene aplicarlas por el trabajo administrativo que le implicaría al evaluar el costo beneficio.

REGIMEN INTERMEDIO AUTOTRANSPORTE PUBLICO FEDERAL DE CARGA

ISR	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
INGRESOS DEL MES	320,477.52	228,562.74	262,688.65	340,598.77
EGRESOS DEL MES	287,040.72	184,948.75	218,061.71	287,514.36
INGRESOS ACUMULABLES	2,202,207.29	2,430,770.03	2,693,458.68	3,034,057.45
(-)EGRESOS ACUMULABLES	2,040,388.90	2,225,337.65	2,443,399.36	2,730,913.72
(-)DED. DE INVERSIONES PROP.	36,438.28	40,486.98	44,535.68	48,584.38
(=)UTILIDAD DEL PERIODO	125,380.11	164,945.40	205,523.64	254,559.36
(-)PERDIDA 2006	159,005.51	159,005.51	159,005.51	159,005.51
(=)BASE	-	5,939.89	46,518.14	95,553.85
(-)LIM. INFERIOR	-	4,960.71	46,314.52	88,793.05
(=)EXCEDENTE	-	979.18	203.62	6,760.80
(x)TARIFA	-	6.40%	10.88%	16.00%
(=)ISR ANTES DE CUOTA FIJA	-	62.67	22.15	1,081.73
(+) CUOTA FIJA	-	95.20	2,719.53	7,130.88
(=) ISR DEL PERIODO	-	157.87	2,741.68	8,212.61
(-)PAGOS PROVISIONALES	-	-	157.87	2,741.68
(=)ISR A CARGO	-	157.87	2,583.82	5,470.92

PAGOS PROVISIONALES AL ESTADO

PAGOS AL ESTADO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL
INGRESOS DEL MES	275,202.00	177,523.50	177,420.24	166,349.75
EGRESOS DEL MES	255,057.45	140,538.93	273,545.47	147,036.06
INGRESOS ACUMULABLES	275,202.00	452,725.50	630,145.74	796,495.49
(-)EGRESOS ACUMULABLES	255,057.45	395,596.38	669,141.85	816,177.91
(-)DED. DE INVERSIONES PROP.	4,007.14	8,031.77	12,116.56	16,212.29
(=)UTILIDAD DEL PERIODO	16,137.41	49,097.35	-	-
(-)PERDIDA 2006	157,366.28	157,712.17	158,629.54	159,185.97
(=)BASE	-	-	-	-
(x) TASA	5%	5%	5%	5%
(=) IMPUESTO	-	-	-	-
(-) PAGOS PROVISIONALES	-	-	-	-
(=) IMPUESTO DEL PERIODO	-	-	-	-

REGIMEN INTERMEDIO AUTOTRANSPORTE PUBLICO FEDERAL DE CARGA

PAGOS AL ESTADO	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO
INGRESOS DEL MES	217,328.57	279,087.47	322,318.56	266,499.68
EGRESOS DEL MES	189,322.20	224,886.59	303,057.31	219,904.17
INGRESOS ACUMULABLES	1,013,824.06	1,292,911.53	1,615,230.09	1,881,729.77
(-)EGRESOS ACUMULABLES	1,005,500.11	1,230,386.70	1,533,444.01	1,753,348.18
(-)DED. DE INVERSIONES PROP.	20,207.03	24,292.19	28,340.89	32,389.58
(=)UTILIDAD DEL PERIODO	-	38,232.64	53,445.19	95,992.01
(-)PERDIDA 2006	158,719.77	159,005.51	159,005.51	159,005.51
(=)BASE	-	-	-	-
(x) TASA	5%	5%	5%	5%
(=) IMPUESTO	-	-	-	-
(-) PAGOS PROVISIONALES	-	-	-	-
(=) IMPUESTO DEL PERIODO	-	-	-	-

	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
INGRESOS DEL MES	320,477.52	228,562.74	262,688.65	340,598.77
EGRESOS DEL MES	287,040.72	184,948.75	218,061.71	287,514.36
INGRESOS ACUMULABLES	2,202,207.29	2,430,770.03	2,693,458.68	3,034,057.45
(-)EGRESOS ACUMULABLES	2,040,388.90	2,225,337.65	2,443,399.36	2,730,913.72
(-)DED. DE INVERSIONES PROP.	36,438.28	40,486.98	44,535.68	48,584.38
(=)UTILIDAD DEL PERIODO	125,380.11	164,945.40	205,523.64	254,559.36
(-)PERDIDA 2006	159,005.51	159,005.51	159,005.51	150,388.00
(=)BASE	-	5,939.89	46,518.14	104,171.36
(x) TASA	5%	5%	5%	5%
(=) IMPUESTO	-	296.99	2,325.91	5,208.57
(-) PAGOS PROVISIONALES	-	-	296.99	2,325.91
(=) IMPUESTO DEL PERIODO	-	296.99	2,028.91	2,882.66

PAGO AL ESTADO	-	157.87	2,028.91	2,882.66
PAGO A LA FEDERACION	-	-	554.90	2,588.26

CREDITO POR SALARIOS (6)

	SUELDOS			
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL
SUELDO DEL MES	4,441.06	6,876.48	8,882.12	8,595.60
SUELDOS ACUMULADOS	4,441.06	11,317.54	20,199.66	28,795.26
(x)FACTOR	0.17	0.17	0.17	0.17
(=)ACREDITAMIENTO	754.98	1,923.98	3,433.94	4,895.19

	SUELDOS			
	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO
SUELDO DEL MES	8,882.12	8,595.60	8,882.12	8,882.12
SUELDOS ACUMULADOS	37,677.38	46,272.98	55,155.10	64,037.22
(x)FACTOR	0.17	0.17	0.17	0.17
(=)ACREDITAMIENTO	6,405.15	7,866.41	9,376.37	10,886.33

	SUELDOS			
	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
SUELDO DEL MES	8,595.60	8,882.12	8,595.60	8,882.12
SUELDOS ACUMULADOS	72,632.82	81,514.94	90,110.54	98,992.66
(x)FACTOR	0.17	0.17	0.17	0.17
(=)ACREDITAMIENTO	12,347.58	13,857.54	15,318.79	16,828.75

	APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (7)			
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL
APORTACIONES DEL MES	2,502.52	1,424.85	3,409.72	1,722.21
APORTACIONES ACUMULADAS	2,502.52	3,927.37	7,337.09	9,059.30
(x)FACTOR	0.17	0.17	0.17	0.17
(=)ACREDITAMIENTO	425.43	667.65	1,247.31	1,540.08

(6) El total de los sueldos son gravados y se les efectuó la retención correspondiente.

(7) Las aportaciones de seguridad social fueron enteradas de acuerdo a las leyes correspondientes.

REGIMEN INTERMEDIO AUTOTRANSPORTE PUBLICO FEDERAL DE CARGA

APORTACIONES DEL MES	APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL			
	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO
	3,729.92	1,401.03	3,419.13	1,722.21
APORTACIONES ACUMULADAS	12,789.22	14,190.25	17,609.38	19,331.59
(x)FACTOR	0.17	0.17	0.17	0.17
(=)ACREDITAMIENTO	2,174.17	2,412.34	2,993.59	3,286.37

APORTACIONES DEL MES	APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL			
	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
	3,785.55	1,666.62	3,785.55	1,666.62
APORTACIONES ACUMULADAS	23,117.14	24,783.76	28,569.31	30,235.93
(x)FACTOR	0.17	0.17	0.17	0.17
(=)ACREDITAMIENTO	3,929.91	4,213.24	4,856.78	5,140.11

CREDITO POR INVERSIONES DE 1998 A 2007 (8)

DESCRIPCION	MONTO P/DEPRECIAR	MESES DE USO	DEPRECIACION ANUAL	DEPRECIACION MENSUAL	DEPRECIACION ACUMULADA	SALDO AL 31/12/2007
BORA '07	175,000.00	10	43,750.00	3,645.83	36,458.33	138,541.67

DESCRIPCION	SALDO AL 31/12/2007	INPC MES DE ADQ.	INPC DIC 2007	FACTOR ACTUALIZACION	SALDO ACTUALIZADO
BORA '07	138,541.67	121.9800	125.56	1.0294	142,612.28
SALDO PENDIANTE AL 31/12/2007					142,612.28

(8)T-2008-6 LIETU

REGIMEN INTERMEDIO AUTOTRANSPORTE PUBLICO FEDERAL DE CARGA

CREDITO POR INVERSIONES	
SALDO PENDIENTE AL 31/12/2007	142,612.28
(X) FACTOR	0.17
(=) RESULTADO	24,244.09
(X) PORCENTAJE	5%
(=) ACREDITAMIENTO ANUAL	1,212.20
(/) MESES DEL AÑO	12.00
(=) ACRED. MENSUAL	101.02

ACTUALIZACION ANUAL	
ACREDITAMIENTO ANUAL	1,212.20
(X) FACT.	
ACTUALIZACION	1.0788
	<u>JUN'09</u>
	<u>135.467</u>
	DIC'07
	125.564
(=) ACRED. ACTUALIZADO	1,307.73

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL
ACRED. MENSUAL	101.02	101.02	101.02	101.02
NO. DE MESES	1	2	3	4
ACRED. PERIDO	101.02	202.04	303.06	404.08
FACTOR DE ACT.	1.0652	1.0652	1.0652	1.0652
	<u>DIC'08</u>	<u>DIC'08</u>	<u>DIC'08</u>	<u>DIC'08</u>
	<u>133.761</u>	<u>133.761</u>	<u>133.761</u>	<u>133.761</u>
	DIC'07	DIC'07	DIC'07	DIC'07
	125.564	125.564	125.564	125.564
ACRED. PERIODO ACT.	107.61	215.21	322.82	430.43

CONCEPTO	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO
ACRED. MENSUAL	101.02	101.02	101.02	101.02
NO. DE MESES	5	6	7	8
ACRED. PERIDO	505.10	606.12	707.14	808.16
FACTOR DE ACT.	1.0652	1.0652	1.0652	1.0652
	<u>DIC'08</u>	<u>DIC'08</u>	<u>DIC'08</u>	<u>DIC'08</u>
	<u>133.761</u>	<u>133.761</u>	<u>133.761</u>	<u>133.761</u>
	DIC'07	DIC'07	DIC'07	DIC'07
	125.564	125.564	125.564	125.564
ACRED. PERIODO ACT.	538.03	645.64	753.25	860.85

REGIMEN INTERMEDIO AUTOTRANSPORTE PUBLICO FEDERAL DE CARGA

CONCEPTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
ACRED. MENSUAL	101.02	101.02	101.02	101.02
NO. DE MESES	9	10	11	12
ACRED. PERIDO	909.18	1,010.20	1,111.22	1,212.24
FACTOR DE ACT.	1.0652	1.0652	1.0652	1.0652
	<u>DIC'08</u>	<u>DIC'08</u>	<u>DIC'08</u>	<u>DIC'08</u>
	133.761	133.761	133.761	133.761
	DIC'07	DIC'07	DIC'07	DIC'07
	125.564	125.564	125.564	125.564
ACRED. PERIODO				
ACT.	968.46	1,076.07	1,183.67	1,291.28

CREDITO FISCAL POR PERDIDAS FISCALES PENDIENTES DE DEDUCIR AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007 (9)

ACREDITAMIENTO DE PERDIDAS POR DEDUCCION INMEDIATA	
MOI	916,827.00
(x) % DEDUCCION INMEDIATA	<u>87%</u>
(=) MONTO QUE SE DEDUCIO	797,639.49
MOI	916,827.00
(x) % DEDUCCION ANUAL	<u>25%</u>
(=) MONTO QUE SE DEBIO DEDUCIR	<u>229,206.75</u>
DIFERENCIA	568,432.74
PERDIDA GENERADA 2006	306,346.00

(9) Art. Segundo Decreto del 5 de noviembre de 2007

REGIMEN INTERMEDIO AUTOTRANSPORTE PUBLICO FEDERAL DE CARGA

DETERMINACION DEL CREDITO POR PERDIDAS			
PERDIDA		306,346.00	-
(x) FACTOR DE ACTUALIZACION		1.0697	
	<u>INPC DIC'07</u>	<u>125.5640</u>	
	INPC JUN'06	117.3800	
PERDIDA ACTUALIZADA			327,698.32
UTILIDAD 2007		161,997.00	
(x) FACTOR DE ACTUALIZACION		1.0315	
	<u>INPC DIC'07</u>	<u>125.5640</u>	
	INPC JUN'07	121.7210	
UTILIDAD ACTUALIZADA			<u>167,099.91</u>
MONTO DEL CREDITO			160,598.41
(x) FACTOR 2009			<u>0.17</u>
(=) RESULTADO			27,302
(x) PORCENTAJE			<u>5%</u>
(=) CREDITO ANUAL			1,365.09
(/) NO. MESES			<u>12</u>
(=) CREDITO MENSUAL			113.76

ACTUALIZACION CREDITO ANUAL			
CREDITO			1,365.09
(x) FACTOR DE ACTUALIZACION			<u>1.0788</u>
-	<u>INPC DIC'09</u>	<u>135.4670</u>	
	INPC JUN'07	125.5640	
(=) CREDITO ACTUALIZADO			1,472.66

CREDITO POR PERDIDAS PAGOS PROVISIONALES					
CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	
ACRED. MENSUAL	113.76	113.76	113.76	113.76	113.76
NO. DE MESES	<u>1</u>	<u>2</u>	<u>3</u>	<u>4</u>	<u>4</u>
ACRED. PERIDO	113.76	227.52	341.28	455.04	
FACTOR DE ACT.	1.0652	1.0652	1.0652	1.0652	1.0652
	<u>DIC'08</u>	<u>DIC'08</u>	<u>DIC'08</u>	<u>DIC'08</u>	
	<u>133.761</u>	<u>133.761</u>	<u>133.761</u>	<u>133.761</u>	
	DIC'07	DIC'07	DIC'07	DIC'07	
	125.564	125.564	125.564	125.564	
ACRED. PERIODO ACT.	121.18	242.35	363.53	484.71	

REGIMEN INTERMEDIO AUTOTRANSPORTE PUBLICO FEDERAL DE CARGA

CONCEPTO	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO
ACRED. MENSUAL	113.76	113.76	113.76	113.76
NO. DE MESES	5	6	7	8
ACRED. PERIDO	568.80	682.56	796.32	910.08
FACTOR DE ACT.	1.0652	1.0652	1.0652	1.0652
	<u>DIC'08</u>	<u>DIC'08</u>	<u>DIC'08</u>	<u>DIC'08</u>
	<u>133.761</u>	<u>133.761</u>	<u>133.761</u>	<u>133.761</u>
	DIC'07	DIC'07	DIC'07	DIC'07
	125.564	125.564	125.564	125.564
ACRED. PERIODO ACT.	605.89	727.06	848.24	969.42

CONCEPTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
ACRED. MENSUAL	113.76	113.76	113.76	113.76
NO. DE MESES	9	10	11	12
ACRED. PERIDO	1,023.84	1,137.60	1,251.36	1,365.12
FACTOR DE ACT.	1.0652	1.0652	1.0652	1.0652
	<u>DIC'08</u>	<u>DIC'08</u>	<u>DIC'08</u>	<u>DIC'08</u>
	<u>133.761</u>	<u>133.761</u>	<u>133.761</u>	<u>133.761</u>
	DIC'07	DIC'07	DIC'07	DIC'07
	125.564	125.564	125.564	125.564
ACRED. PERIODO ACT.	1,090.59	1,211.77	1,332.95	1,454.13

REGIMEN INTERMEDIO AUTOTRANSPORTE PUBLICO FEDERAL DE CARGA

PAGOS PROVISIONALES IETU (10)

IETU	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL
INGRESOS DEL MES	275,202.00	177,523.50	177,420.24	166,349.75
EGRESOS DEL MES	243,505.40	127,918.86	257,609.44	132,969.91
INGRESOS ACUMULABLES	275,202.00	452,725.50	630,145.74	796,495.49
(-)EGRESOS ACUMULABLES	243,505.40	371,424.26	629,033.70	762,003.61
(=)BASE	31,696.60	81,301.24	1,112.04	34,491.88
(x)TASA	17%	17%	17%	17%
(=)IETU	5,388.42	13,821.21	189.05	5,863.62
(-)ACREDITAMIENTO SUELDOS	754.98	1,923.98	3,433.94	4,895.19
(-)ACRED. APORT. DE SEGURIDAD	425.43	667.65	1,247.31	1,540.08
(-)ACREDIT. DE INVERSIONES	107.61	215.21	322.82	430.43
(-)ACREDIT. DE PERDIDAS	121.18	242.35	363.53	484.71
(-)ACREDITAMIENTO DE ISR	-	-	-	-
(=)IETU DEL PERIODO	3,979.23	10,772.01	- 5,178.55	- 1,486.79
(-)PAGOS PROVISIONALES	-	3,979.23	10,772.01	10,772.01
(=)IETU A PAGAR	3,979.23	6,792.78	-	-

IETU	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO
INGRESOS DEL MES	217,328.57	279,087.47	322,318.56	266,499.68
EGRESOS DEL MES	173,363.49	211,725.71	287,982.17	206,716.96
INGRESOS ACUMULABLES	1,013,824.06	1,292,911.53	1,615,230.09	1,881,729.77
(-)EGRESOS ACUMULABLES	935,367.10	1,147,092.81	1,435,074.98	1,641,791.94
(=)BASE	78,456.96	145,818.72	180,155.11	239,937.83
(x)TASA	17%	17%	17%	17%
(=)IETU	13,337.68	24,789.18	30,626.37	40,789.43
(-)ACREDITAMIENTO SUELDOS	6,405.15	7,866.41	9,376.37	10,886.33
(-)ACRED. APORT. DE SEGURIDAD	2,174.17	2,412.34	2,993.59	3,286.37
(-)ACREDI. DE INVERSIONES	538.03	645.64	753.25	860.85
(-)ACREDIT. DE PERDIDAS	605.89	727.06	848.24	969.42
(-)ACREDITAMIENTO DE ISR	-	-	-	-
(=)IETU DEL PERIODO	3,614.44	13,137.73	16,654.92	24,786.46
(-)PAGOS PROVISIONALES	10,772.01	10,772.01	13,137.73	16,654.92
(=)IETU A PAGAR	-	2,365.72	3,517.19	8,131.54

(10) Los cálculos son en base a las disposiciones fiscales 2009

REGIMEN INTERMEDIO AUTOTRANSPORTE PUBLICO FEDERAL DE CARGA

IETU	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
INGRESOS DEL MES	320,477.52	228,562.74	262,688.65	340,598.77
EGRESOS DEL MES	274,659.57	172,513.19	204,046.06	275,689.32
INGRESOS ACUMULABLES	2,202,207.29	2,430,770.03	2,693,458.68	3,034,057.45
(-)EGRESOS ACUMULABLES	1,916,451.51	2,088,964.70	2,293,010.76	2,568,700.08
(=)BASE	285,755.78	341,805.33	400,447.92	465,357.37
(x)TASA	17%	17%	17%	17%
(=)IETU	48,578.48	58,106.91	68,076.15	79,110.75
(-)ACREDITAMIENTO SUELDOS	12,347.58	13,857.54	15,318.79	16,828.75
(-)ACRED. APORT. DE SEGURIDAD	3,929.91	4,213.24	4,856.78	5,140.11
(-)ACREDI. DE INVERSIONES	968.46	1,076.07	1,183.67	1,291.28
(-)ACREDIT. DE PERDIDAS	1,090.59	1,211.77	1,332.95	1,454.13
(-)ACREDITAMIENTO DE ISR	-	2,942.62	8,013.61	17,186.71
(=)IETU DEL PERIODO	30,241.94	34,805.67	37,370.34	37,209.78
(-)PAGOS PROVISIONALES	24,786.46	30,241.94	34,805.67	36,112.93
(=)IETU A PAGAR	5,455.47	4,563.74	2,564.66	1,096.85

En el caso de los gastos financieros no se consideran una deducción para IETU, lo cual desde mi punto de vista es algo que perjudica definitivamente al contribuyente, ya que este para poder comprar un camión se ve obligado a solicitar créditos para poder financiar la operación, que si bien es cierto los intereses por dicho crédito no son parte del valor del bien, si son indispensables para que el contribuyente adquiera el camión, el cual es indispensable para que el obtenga sus ingresos.

PAGOS DEFINITIVOS DE IVA

IVA	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL
CAUSADO	41,280.30	26,628.53	26,613.04	24,952.46
(-)RETENIDO	10,574.00	6,328.41	6,983.59	6,568.72
(-)ACREDITABLE	36,305.85	19,231.83	37,044.24	19,873.18
(=)IVA POR PAGAR		1,068.29		
(=)SALDO A FAVOR	- 5,599.55		- 17,414.79	- 1,489.44

REGIMEN INTERMEDIO AUTOTRANSPORTE PUBLICO FEDERAL DE CARGA

IVA	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO
CAUSADO	32,599.29	41,863.12	48,347.78	39,974.95
(-)RETENIDO	8,580.76	10,296.16	12,392.49	10,564.28
(-)ACREDITABLE	25,485.18	31,059.40	41,688.59	30,925.63
(=)IVA POR PAGAR		507.56		
(=)SALDO A FAVOR	- 1,466.65		- 5,733.30	- 1,514.96

IVA	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
CAUSADO	48,071.63	34,284.41	39,403.30	51,089.82
(-)RETENIDO	12,539.88	8,444.85	10,439.20	13,020.57
(-)ACREDITABLE	40,378.92	25,062.24	29,825.07	40,289.17
(=)IVA POR PAGAR		777.33		
(=)SALDO A FAVOR	- 4,847.17		- 860.97	- 2,219.92

Debido a las retenciones que se les efectúa al transportista, es muy común que ellos atengan saldo a favor de IVA, dicho saldo puede solicitar la devolución o acreditarlo en los meses siguientes contra el mismo impuesto que tuviera que pagar. Así mismo si lo desea también puede solicitar compensación contra otros impuestos federales.

DECLARACIO ANUAL ISR (11)

INGRESOS ACUMULABLES	3,034,057.45
(-)EGRESOS ACUMULABLES	2,730,913.72
(-)DED. DE INVERSIONES	48,584.38
(-)HONORARIOS MEDICOS	9,220.13
(=)UTILIDAD DEL EJERCICIO	245,339.23
(-)PERDIDA 2006	159,005.51
(=)BASE	86,333.72
(-)LIM. INFERIOR	50,524.93
(=)EXCEDENTE	35,808.79
(X)TARIFA	10.88%
(=)ISR ANTES DE CUOTA FIJA	3,896.00
(+) CUOTA FIJA	2,966.76
(=) ISR DEL EJERCICIO	6,862.76
(-)PAGOS PROVISIONALES	8,212.61
(=)ISR A FAVOR	- 1,349.85

DECLARACION ANUAL IETU (12)

DECLARACION ANUAL IETU	
ING. ANUALES	3,034,057.45
(-) DED. ANUALES	2,568,700.08
(=)BASE	465,357.37
(x)TASA	17%
(=)IETU	79,110.75
(-)ACREDITAMIENTO SUELDOS	16,828.75
(-)ACRED. APORT. DE SEGURIDAD	5,140.11
(-)ACREDIT. DE INVERSIONES	1,307.73
(-)ACREDIT. DE PERDIDAS	1,472.66
(-)ACREDITAMIENTO DE ISR	8,212.61
(=)IETU DEL EJERCICIO	46,148.90
(-)PAGOS PROVISIONALES	46,183.88
(=)IETU A FAVOR	- 34.98

En el caso de la declaración de IETU el contribuyente no puede considerar como deducible los gastos médicos, lo cual pienso es algo totalmente absurdo porque para que una persona pueda trabajar y así obtener sus ingresos es necesario que esta se sienta bien, pues si ella está enferma como va a poder trabajar.

(11) (12) Los cálculos son de acuerdo a las disposiciones fiscales 2009

CONCLUSION

Como conclusión puedo decir que este sector tiene beneficios que algunas veces no son aprovechados debidamente, porque el mismo contribuyente no facilita los medios necesarios para aplicárselos, creo que es de gran importancia que se tenga un trato mas directo con la forma de operación de ellos, ya en la medida que esta se pueda tener, también se podrá asesorar de una mejor manera al contribuyente.

Ahora bien con la entrada en vigor de la facturación electrónica es importante considerar que los contribuyentes con ingresos de hasta \$4, 000,000.00 podrán seguir facturando de forma impresa con la salvedad de que deberán solicita a Hacienda les extienda una serie de folios que deberán ser pegados a las facturas. Esto les permitirá seguir facturando de manera tradicional y gradualmente cambiar a la electrónica.

Por otra parte es importante considerar que la Secretaria de comunicaciones y Transportes obliga al manejo de la carta porte y no hay nada que indique que esta vaya a ser digital o electrónica. Actualmente esa carta porte es la factura y por lo tanto llevan los requisitos fiscales que establecen las diferentes leyes.

Ahora bien de acuerdo a la Cámara Nacional de Autotransporte de Carga será necesario modificar la carta porte a efecto de eliminar los requisitos fiscales, toda vez que los mismos van a ser llevados digitalmente. Así la facturación electrónica y la carta porte deberán ir paralelas a partir del 1 de enero de 2011.

BIBLIOGRAFIA

Ley del Impuesto sobre la Renta 2010

Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única 2010

Ley del Impuesto al Valor Agregado 2010

Código Civil Federal

Código Civil del Estado de Michoacán

www.sat.gob.mx

www.google.com.mx